

DIARIO DE LOS DEBATES**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.****AÑO: 2 TOMO: I NÚM: 23 Cd. Chetumal, Q. Roo, 10 de noviembre de 2025.****SESIÓN No. 23 PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	3-4
Verificación de quórum.	4-5
Instalación de la Sesión.	5
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	5-10
Lectura de la correspondencia recibida.	10-12

Lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo y al Código Penal del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

12-41

Lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

45-76

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de combate al Turismo Sexual en el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos de la XVIII Legislatura del Estado.

77-98

Clausura de la sesión.

98

PRESIDENCIA: C. Dip. José María Chacón Chable.

SECRETARÍA: C. Dip. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE:

Buenas tardes, compañeras Diputadas, compañeros Diputados y al público que nos acompaña, sean ustedes bienvenidos a este salón de sesiones.

Con motivo de la ausencia justificada de la Diputada Silvia Dzul Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asumo la Presidencia, y el Diputado Hugo Alday Nieto, asume la Vicepresidencia de esta Mesa Directiva.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, de a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputado Presidente, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.
4. Lectura de la correspondencia recibida.
5. Lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo y al Código Penal del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

6. Lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; presentada por la Ciudadana Fedra Monserrat Calvo Santín, por la Ciudadana Andrea Saraí Caamal Nahual, por el Ciudadano Raúl Roberto Puc Acosta, por la Ciudadana Jenny K. Rojas Monroy, por el Ciudadano Eduardo Joel Pacheco Cetina, por la Ciudadana Mónica Abigail Huerta Solís, por la Ciudadana Vilma Lucely García Montalvo, por la Ciudadana Irma del Carmen Morales Cruz, por la Ciudadana Mariana Hernández Vidal, por la Ciudadana Karla Adriana Acevedo Polo, por el Ciudadano Samuel Eduardo Castillo Carlos y por la Ciudadana Aurora Urania Beltrán Torres; en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

7. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de combate al Turismo Sexual en el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos de la XVIII Legislatura del Estado.

8. Clausura de la sesión.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE.

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, de cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es la verificación del quórum.

(Verificación de Quórum).

Diputados	Asistencia
1. DIP. WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM	PRESENTE
2. DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO	PRESENTE
3. DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL	PRESENTE
4. DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CORDOVA	PRESENTE
5. DIP. CESAR SANTIAGO AUGUSTO FRIAS CANCHE	PRESENTE
6. DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR	PRESENTE
7. DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO	PRESENTE
8. DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS	PRESENTE

9. DIP. DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA	PRESENTE
10. DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS	PRESENTE
11. DIP. REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO	PRESENTE
12. DIP. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ	PRESENTE
13. DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES	PRESENTE
14. DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS	PRESENTE
15. DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ	PRESENTE
16. DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	PRESENTE
17. DIP. ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA	PRESENTE
18. DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ	PRESENTE
19. DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO	PRESENTE
20. DIP. HUGO ALDAY NIETO	PRESENTE
21. DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	PRESENTE
22. DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO	PRESENTE

SECRETARIO: Informo a la Presidencia la asistencia de 22 Diputadas y Diputados por lo que hay quórum para iniciar la sesión.

PRESIDENTE: Habiendo quórum, se instala la sesión número 23 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 19:08 horas del día 10 de Noviembre de 2025.

Diputado Secretario continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 05 de noviembre de 2025; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTE: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior, se propone la dispensa de la lectura, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 22 votos a favor.

PRESIDENTE: Se declara aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL PRIMER
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 05 días del mes de noviembre del año 2025, reunidos en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, **bajo la Presidencia de la Diputada Silvia Dzul Sánchez**, se dio inicio a la sesión, con el siguiente orden del día:-----

1. Verificación del quórum.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----
4. Lectura de la correspondencia recibida.-----
5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en materia de descentralización de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.-----
6. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste la verificación del quórum, registrándose de la siguiente forma: Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputada Andrea del Rosario González Loría, Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Diputada Alexa Murguía Trujillo, Diputado Hugo Alday Nieto, Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Diputado Cesar Santiago Augusto Frías Canché, Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Diputada María José Osorio Rosas, Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar,



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Diputado José María Chacón Chablé, Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Diputado Saulo Aguilar Bernés, Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Diputado José Luis Pech Vázquez, Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputado Filiberto Martínez Méndez, Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Diputada Silvia Dzul Sánchez y Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero.-----

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **24 Diputadas y Diputados** presentes en la sesión.-----

2. Inmediatamente, la Diputada Presidenta declaró instalada la **sesión número 22** del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, siendo las **14:34 horas del día 05 de noviembre de 2025.**-

3. Posteriormente, se dio continuidad con el desarrollo de la sesión y se procedió a la **lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso;** enseguida la Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, no habiendo observaciones, se sometió a votación la propuesta siendo aprobada por unanimidad, en ese sentido, se puso a consideración el acta de la sesión número 21 de fecha 05 noviembre, la cual sin observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

4. Para continuar con el siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **correspondencia recibida**, de los H. Congresos de los Estados de Yucatán, Chihuahua y Guanajuato; instruyendo la Diputada Presidenta se le diera el



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL PRIMER
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

trámite respectivo a la correspondencia recibida.-----

5. Conforme al siguiente punto del orden del día se procedió con la lectura de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en materia de descentralización de la Universidad de Ciencias y Disciplinas de la Seguridad de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.**-----

Al término de la lectura, la Diputada Presidenta instruyó que se turnara a la **Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

A continuación, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz a la **Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar**, quien realizó su posicionamiento con respecto al acto de acoso y violencia machista perpetrado contra la Presidenta de México, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.-----

Seguidamente, se le concedió el uso de la voz a la **Diputada Andrea del Rosario González Loría**, quien se manifestó respecto a los hechos recientes de maltrato animal.-----

Continuando con las intervenciones, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz al **Diputado Filiberto Martínez Méndez**, quien condenó los hechos del crimen del Presidente Municipal de Uruapan, Carlos Alberto Manzo Rodríguez.-----



"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

"Legislatura de la Justicia Social"

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo."

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 22 DEL PRIMER
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

A continuación, el **Diputado José Luis Pech Vázquez** hizo uso de la voz para manifestar su posicionamiento sobre el caso del asesinato del activista medioambiental mexicano, Homero Gómez González, defensor del santuario de la Mariposa Monarca.-----

Por último, la Diputada Presidenta le concedió el uso de la voz al **Diputado Wilbert Alberto Batun Chulim**, quien en tribuna hizo uso de la palabra para reconocer la labor de Carlos Alberto Manzo Rodríguez, Alcalde Municipal de Uruapan y su legado.--
6. Al término de las intervenciones, la Diputada Presidenta citó para la **Sesión número 23**, el día **lunes 10 de noviembre de 2025**, a las **18:00** horas, posteriormente, declaró clausurada la Sesión número 22 del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **15:13 horas** del día **05 de noviembre de 2025**.-----

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
Y LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

PRESIDENTE: En consecuencia, está a consideración de esta Legislatura el acta de la sesión anterior.

¿Alguna Diputada o Diputado quisiera hacer uso de la voz?

PRESIDENTE: No habiendo intervenciones, se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTE: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 22 votos a favor.

PRESIDENTE: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 05 de noviembre de 2025.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la correspondencia recibida.

(Lee cuadro de correspondencia).

SECRETARIO: **Oficio No. SG/2038/2025.** Del H. Congreso del Estado de Colima. Comunican la integración de la Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Colima.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20251006T121408-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTE: Acuse de recibo.

SECRETARIO: **Oficio No. CPL-443-LXIV(64)/25.** Del H. Congreso del Estado de Jalisco. Acuerdo Legislativo No. 443-LXIV(64)-25, mediante el cual exhortan a los congresos locales del país, incluido el Congreso de la Ciudad de México, con excepción del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que, en el marco de sus atribuciones, instrumenten las acciones legislativas necesarias para que, desde su respectiva legislación local en materia educativa, se fomente una cultura ambiental, basada en la conciencia, el cuidado, la protección y la conservación del medio ambiente y los recursos naturales; evitando fomentar entre la comunidad escolar, el uso de papel y plástico para el forrado de libros y libretas, privilegiando el uso de materiales biodegradables y reciclables; así como también para promover el emprendimiento de campañas para la recolección y reciclaje de papel, en los centros educativos, al final de cada ciclo escolar.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20251006T122530-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTE: Favor de Turnar a las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología y de Medio Ambiente y Cambio Climático.

SECRETARIO: **Oficio número OM 315/LXXVII (77).** Del H. Congreso de Nuevo León. Comunican la Directiva del periodo del 01 de septiembre de 2025 al 31 de agosto de 2026.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20251009T103006-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTE: Acuse de recibo.

SECRETARIO: **Circular 006/SSL yP/DPyTL/AÑO2/ P.O.1/25.** Del Lic. César Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos. Comunican la clausura de los trabajos de la Diputación Permanente que fungió durante el Segundo Receso de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional. Asimismo, comunica la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20251013T180813-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTE: Acuse de recibo.

SECRETARIO: Oficio No. MOPB/PM/ 623/2025. De la Licda. Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco. Oficio mediante el cual remite el Acuerdo por el que se aprueban los cuatro programas sectoriales derivados del Plan Municipal de Desarrollo, 2024-2027.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20251014T155731-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTE: Para conocimiento de las y los Diputados integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, dé el trámite respectivo a la correspondencia recibida y continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones y reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo y al Código Penal del Estado de Quintana Roo; presentada por Ciudadanas y Ciudadanos, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

Las y los suscritos ciudadanos quintanarroenses nos encontramos preocupados ante el incremento de fraccionamientos y asentamientos irregulares que no solo resultan en ocasiones fraudes inmobiliarios, sino que la falta de seguimiento y vigilancia de los mismos devienen en obras de urbanización mínimas no concluidas que a su vez generan problemas de contaminación en nuestro medio ambiente.

El presente proyecto de reforma se propone teniendo en consideración el orden jurídico nacional así como de los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte.

De ahí que resulte imperativo la adopción de la presente reforma cuya finalidad consiste en vincular las sanciones previstas en la legislación urbanística y la legislación penal con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo con las sanciones existentes en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La presente reforma propone añadir una nueva disposición a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo la cual

establece que las sanciones de urbanismo serán calificadas y perseguidas conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La presente reforma busca reconocer la plena aplicación del régimen de responsabilidad ambiental mediante una reforma de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la adición de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado.

De esta manera, se busca garantizar que los daños ambientales causados por los promotores, los funcionarios públicos locales o por cualquier otra persona que actúe bajo el régimen de dichas leyes sean reparados integralmente sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera resultar.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración de esta Legislatura del Congreso del Estado, de la XVIII del Estado de Quintana Roo los cambios en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, Ley De Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo y del Código Penal del Estado de Quintana Roo.

Atentamente.
Ciudadanas y ciudadanos.

NUMERO
DE FOLIO

179

H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Chetumal, Estado de Quintana Roo
PRESENTE.



Quienes suscriben, por el **Municipio de Othón P. Blanco**, la suscrita señorita Fedra Monserrat Calvo Santin, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto**, la suscrita señorita Andrea Sarai Caamal Nahual, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de José María Morelos**, el suscrito señor Raúl Roberto Puc Acosta, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Cozumel**, la suscrita señorita Jenny K. Rojas Monroy, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, el suscrito señor Eduardo Joel Pacheco Cetina, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Benito Juárez**, la suscrita señora Mónica Abigail Huerta Solís, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Isla Mujeres**, la suscrita señora Vilma Lucely García Montalvo, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Playa del Carmen**, las suscritas señoritas Irma del Carmen Morales Cruz y Mariana Hernández Vidal, quintanarroenses, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Tulum**, la suscrita señora Karla Adriana Acevedo Polo, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Bacalar**, el suscrito señor Samuel Eduardo Castillo Carlos, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Puerto Morelos**, la suscrita señora Aurora Urania Beltrán Torres, quintanarroense, por propio y personal derecho, **ciudadanas y ciudadanos de los ONCE municipios del estado de Quintana Roo**, acreditados con la documentación correspondiente anexa, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 fracción IV y 68 fracción IV, en relación con el artículo 37, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 6, 26, 27 y 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, sometemos a consideración y trámite de esta Soberanía, la **INICIATIVA CIUDADANA CON PROPUESTA DE ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MISMAS QUE TIENEN EL FIN DE QUE SE RECONOZCA LA IMPORTANCIA Y CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO, ESPECIFICANDO LAS OMISIONES Y ACCIONES QUE DEBEN INCLUIRSE COMO DELITOS POR LA AFECTACIÓN QUE TIENEN EN EL DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE LOS QUINTANARROENSES.**

La presente iniciativa está basada en la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los suscritos en nuestro carácter de ciudadanos quintanarroenses nos encontramos preocupados ante el incremento de fraccionamientos y asentamientos irregulares que no solo resultan en ocasiones fraudes inmobiliarios, sino que la falta de seguimiento y vigilancia de los mismos devienen en obras de urbanización mínimas no concluidas que a su vez generan problemas de contaminación en nuestro medio ambiente.

Las omisiones de autoridades de los tres niveles en la vigilancia y cumplimiento de la ley han demostrado afectar el derecho de vivienda digna de los quintanarroenses, y el número tan alto de casos similares en todo Quintana Roo obliga a que el Congreso del Estado reforme el Código Penal y las leyes aplicables a fin de que se tome con seriedad la exigencia del cumplimiento de las obras mínimas de urbanización, la exigencia de las garantías aplicables y en su caso, los delitos urbanos que la falta de cumplimiento con estas obras o la no ejecución de dichas garantías por parte de servidores públicos en tiempo y forma sean debidamente penalizados.

Motiva la tipificación de las conductas que se proponen, la relevancia que la adecuada ejecución de actividades en materia de desarrollo urbano guarda frente al ejercicio de derechos fundamentales de diversa índole, como lo es el disfrute a una vivienda digna y decorosa; protección al medio ambiente; acceso a servicios públicos de suministro de agua potable para consumo humano y doméstico, saneamiento, disposición y alcantarillado; recolección y disposición de residuos, entre otros, y cuya problemática ha guardado especial atención por parte de población y autoridades locales como se demuestra en varias notas periodísticas:

POR ESTO!¹

Fraccionamientos en Cancún, con irregularidades en servicios públicos; Inmobiliarias venden las viviendas sin entregar la documentación al Ayuntamiento y esto impide la municipalización.

¹ Balán, A. (2021, febrero 22) *Fraccionamientos en Cancún, con irregularidades en servicios públicos*. Por Esto. <https://www.poresto.net/quintana-roo/2021/2/22/fraccionamientos-en-cancun-con-irregularidades-en-servicios-publicos.html>

¡Cuidado! Inmobiliarias continúan ofreciendo casas que carecen de servicios básicos Aunque existen 181 fraccionamientos sin municipalizar, en los últimos 15 años no se ha presentado ninguna denuncia por estos actos².

"De acuerdo a la información proporcionada a través del Portal Nacional de Transparencia, los Ayuntamientos reportan 181 fraccionamientos que aún no han sido municipalizados, es decir, no se ha hecho el trámite de entrega recepción para que los municipios puedan legalmente encargarse de esos servicios.

Algunos están en esa situación desde hace cinco años, debido a que las constructoras no han dado seguimiento a este trámite municipal. Casi la mitad de estos se encuentran en Playa del Carmen. ...

A pesar de que la Ley de Fraccionamientos del Estado de Quintana Roo establece sanciones de hasta tres millones de pesos en contra de las empresas que comiencen las labores de venta antes de municipalizar el asentamiento, en los últimos 15 años no se ha presentado ninguna denuncia por estos actos."

En términos de la sentencia del juicio de amparo expediente **1107/2023** del Juzgado Quinto de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito emitida con fecha 13 de mayo de 2024, se reconoció que las autoridades municipales y estatales encargadas de vigilar el desarrollo urbano, violaron el derecho a una vivienda digna y al medio ambiente sano en el caso del fraccionamiento Urbi Villas de la ciudad de Cancún.

Es decir, no fue simplemente un mero trámite administrativo que se omitió, sino que se demostró que durante años las autoridades fueron OMISAS en vigilar el cumplimiento de la entonces Ley de Fraccionamientos y hoy Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo que obliga a los fraccionadores 1) a cumplir con las obras mínimas de urbanización a las que se comprometen en términos de sus licencias de fraccionamiento y que deben ser conforme a las leyes aplicables, 2) a entregar las fianzas de cumplimiento correspondientes a fin de que la protección del derecho a

² <https://sipse.com/novedades/cuidado-inmobiliarias-continuan-ofreciendo-casas-que-carecen-de-servicios-basicos-417387.html>

la vivienda digna esté garantizado y finalmente, 3) a NO VENDER inmuebles de fraccionamientos que no hayan sido concluidos.

En el caso de URBI en Cancún descrito en dicha Sentencia, las autoridades no solo no vigilaron el cumplimiento, sino que permitieron la venta de las casas sin drenaje y a pesar de contar con una fianza de más de doce millones de pesos en 2008 no la ejecutaron y dejaron pasar más de diez años dejando un problema de CUATRO mil familias afectadas en su derecho a una vivienda digna y contaminando el acuífero de los quintanarroenses. Hoy realizar la planta de tratamiento que la desarrolladora, con la complicidad de las autoridades se ahorró, costará mucho más de lo que esa fianza, que ya no está vigente, podría cubrir.

Estas omisiones deben ser reconocidas como delitos y por tanto, deben estar claras tanto en la Ley como en el Código Penal del estado de Quintana Roo.

II. CONSIDERANDO

El presente proyecto de reforma se propone teniendo en consideración el orden jurídico nacional así como de los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte.

En primer lugar, se debe destacar las garantías judiciales y el principio de legalidad previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce las mismas garantías judiciales en los artículos 14, 16 y 17, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del

asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos

Así pues, nuestra Constitución establece que la ley debe ser clara y precisa, sobre todo en materia penal, toda vez que su aplicación puede traer como consecuencia restricciones en el ejercicio de derechos fundamentales como el derecho a la libertad. Por ello, el objetivo general de la presente propuesta es dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos con el fin de asegurar la correcta observancia de la ley en materia de urbanismo y el respeto de las garantías y derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce.

En segundo lugar, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconocen una serie de derechos sociales como el derecho humano al agua y el derecho a una vivienda digna cuyo ejercicio efectivo depende notoriamente de la correcta aplicación de la normativa en materia urbanística. A este respecto, la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(...)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo dispone lo siguiente:

Artículo 13. - (...)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, en concordancia y coordinación con las leyes federales sobre la materia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. En materia de salubridad general se estará a las disposiciones que dicte la Federación de conformidad al contenido de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 31. - (...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(...)

Para dar cumplimiento a los preceptos señalados anteriormente, el legislador local ha adoptado una serie de sanciones a todo acto u omisión contraria a dichos preceptos constitucionales. Sin embargo, el legislador ha tenido a mal el establecer qué tipo de relación normativa existe entre la legislación penal y la legislación urbanística, lo cual ha traído como consecuencia la falta de legibilidad y coherencia jurídica de las normativas en cuestión, y por consiguiente, la inaplicación de la ley.

De ahí que resulte imperativo la adopción de la presente reforma cuya finalidad consiste en vincular las sanciones previstas en la legislación urbanística y la legislación penal con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo con las sanciones existentes con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Más precisamente, la presente reforma propone añadir una nueva disposición a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo (artículo 88) la cual establece que las sanciones de urbanismo serán calificadas y

perseguidas conforme al TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De este modo, se busca luchar contra la inobservancia de la ley por parte de los promotores y contra la pasividad de las autoridades municipales en el control y vigilancia de desarrollos urbanísticos cuyas consecuencias se traducen en viviendas inconclusas o incluso en afectaciones directas a servicios públicos, particularmente en el acceso, distribución y saneamiento del agua protegidos por nuestra Carta Magna y por nuestra Constitución para el Estado de Quintana Roo.

En tercer lugar, es necesario recalcar que las acciones ilegales realizadas tanto por los promotores como por los funcionarios públicos pueden tener consecuencias directas sobre el medio ambiente. No obstante, el estado actual de la legislación local no hace referencia alguna hacia el régimen de responsabilidad ambiental previsto en el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Federal que a la letra establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De la misma forma, la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo dispone lo siguiente:

Artículo 10. *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en los términos de la presente Ley.*

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

Dicho esto, la presente reforma busca reconocer la plena aplicación del régimen de responsabilidad ambiental mediante una reforma del artículo 216 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y mediante la adición del artículo 90 a la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.

De esta manera, se busca garantizar que los daños ambientales causados por los promotores, los funcionarios públicos locales o por cualquier otra persona que actúe bajo el régimen de dichas leyes sean reparados integralmente sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera resultar de un mismo acto.

En cuarto lugar, el párrafo sexto del artículo 109 de la Constitución federal establece tanto el régimen de responsabilidad patrimonial como el derecho a ser indemnizado por los daños causados por la actividad irregular del Estado. Dicho régimen también se encuentra establecido en el artículo 160 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, quien reconoce que toda actividad irregular de las autoridades federal, estatal o municipal puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin embargo, se advierte que la legislación en materia de urbanismo ha sido omisa al reconocer explícitamente que, por un lado, la actividad administrativa irregular por parte de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Quintana Roo pueden causar un daño a los particulares en el marco del ejercicio de sus facultades en materia de urbanismo y que, por otro lado, dicho daño pueda ser objeto de indemnización conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo.

Es por ello, que la presente reforma considera imprescindible reconocer la aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en el marco del ejercicio de sus facultades en materia de urbanismo al incorporar un nuevo artículo en la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.

En quinto lugar, como se explicó en la exposición de motivos, se ha constatado en reiteradas ocasiones la realización de comportamientos en contravención reiterada de la legislación en materia de urbanismo. Esto se debe a que, por un lado, existen comportamientos que aunque son contrarios al desarrollo urbano y a los derechos humanos, no son tipificados como delitos dentro del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

III. REFORMAS PROPUESTAS

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración de esta XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo que tome a bien realizar los siguientes cambios en la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

1. LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Título Tercero Promotores Capítulo II De las Responsabilidades Derivadas de la Acción Urbanística Artículo 10. El promotor, conforme a las autorizaciones y contratos celebrados, será responsable de la acción urbanística que promueva o respalde, así como de toda acción complementaria incluida en el proyecto o derivada del mismo. Esto contempla la constitución de fianzas, las obras de espacio público, conectividad y equipamiento urbano, la colaboración para las redes colectoras, la mitigación o reparación de daños a terceros y todas las demás que establezcan las leyes aplicables.	Título Tercero Promotores Capítulo II De las Responsabilidades Derivadas de la Acción Urbanística Artículo 10. El promotor, conforme a las autorizaciones y contratos celebrados, será responsable de la acción urbanística que promueva o respalde, así como de toda acción complementaria incluida en el proyecto o derivada del mismo. Esto contempla la constitución de fianzas, las obras de espacio público, conectividad y equipamiento urbano, la colaboración para las redes colectoras, la mitigación o reparación de daños a terceros y todas las demás que establezcan las leyes aplicables. <u>El promotor está obligado al cumplimiento de las obligaciones que resulten de esta ley, de aquellas que se haya pactado en los contratos y de aquellas impuestas por la autoridad municipal en la autorización de acciones urbanísticas.</u>

	<u>Cuando el plazo convenido para la conclusión y entrega de las obras de infraestructura y de urbanización haya vencido y las obras no hayan sido entregadas, la autoridad requerirá al promotor o propietario para que en el término de 60 días hábiles entregue dichas obras.</u> <u>En caso de no conformarse al requerimiento de la autoridad, la autoridad municipal deberá proceder a la ejecución de la fianza la cual será destinada a la conclusión de las obras que no hayan sido concluidas.</u> <u>Las sanciones impuestas por esta ley serán sin perjuicio de las sanciones que señale la ley penal.</u>
Capítulo III Equipamiento Urbano ... Artículo 34. Con excepción de las obligaciones establecidas en el artículo 28 a cargo de propietarios o promotores, el equipamiento urbano de los nuevos desarrollos se construirá por las autoridades u organismos responsables que correspondan y operará con la concurrencia de los promotores, conforme a los convenios que para tal efecto se establezcan entre las partes.	Capítulo III Equipamiento Urbano ... Artículo 34. Con excepción de las obligaciones establecidas en el artículo 28 a cargo de propietarios o promotores, el equipamiento urbano de los nuevos desarrollos se construirá por las autoridades u organismos responsables que correspondan y operará con la concurrencia de los promotores, conforme a los convenios que para tal efecto se establezcan entre las partes. <u>El equipamiento urbano a cargo de los propietarios o promotores deberá ser concluido y entregado conforme a los plazos y las condiciones que se hayan pactado en los contratos y en respeto</u>

La aportación del suelo urbanizado donde se alojará el equipamiento urbano será dentro de las áreas de cesión al estado y municipio, indicadas en esta ley.	<u>a las obligaciones impuestas por la autoridad municipal en la autorización de acciones urbanísticas.</u> <u>Toda contravención a la disposición prevista en el párrafo anterior será calificada y perseguida conforme a las normas previstas por el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</u> La aportación del suelo urbanizado donde se alojará el equipamiento urbano será dentro de las áreas de cesión al estado y municipio, indicadas en esta ley.
Capítulo II Garantías Artículo 69. Las garantías que las autoridades municipales deben exigir y que los promotores de un fraccionamiento, conjunto urbano o condominio tienen la obligación de cubrir son las siguientes: En caso de pretender transmitir, vender o arrendar unidades o lotes, total o parcialmente, antes de la conclusión de la totalidad de las obras de infraestructura o urbanización, deberá otorgarse fianza o garantía por el equivalente al 150% del presupuesto de obras y obligaciones a que se refiere el artículo 28, según corresponda, y	Capítulo II Garantías Artículo 69. Las garantías que las autoridades municipales deben exigir y que los promotores de un fraccionamiento, conjunto urbano o condominio tienen la obligación de cubrir son las siguientes: En caso de pretender transmitir, vender o arrendar unidades o lotes, total o parcialmente, antes de la conclusión de la totalidad de las obras de infraestructura o urbanización, deberá otorgarse fianza o garantía por el equivalente al 150% del presupuesto de obras y obligaciones a que se refiere el artículo 28, según corresponda, y

II. Previa a la municipalización de un fraccionamiento, fianza o garantía por vicios ocultos, equivalente al 15% del presupuesto de las obras de urbanización, que asegure la calidad y operación de las obras de urbanización de que se trate. Estas garantías tendrán como propósito el asegurar la correcta construcción de las obras de infraestructura y urbanización de acuerdo con las especificaciones aprobadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que contraiga en los términos de esta ley. En caso de que se pretenda la venta o comercialización a terceros de los lotes o unidades de aprovechamiento individual de un fraccionamiento o conjunto urbano o condominio, previo a su municipalización, los promotores tendrán la obligación de otorgar fianza o garantía al Municipio en los términos del artículo 71 de esta ley. En todo tipo de publicidad donde se oferten lotes se deberá hacer referencia a la licencia del fraccionamiento, conjunto urbano o condominio y a la autorización de venta del Ayuntamiento, citando su número y la fecha de expedición. Las fianzas o garantías deberán ser presentadas a favor de la Tesorería del Municipio que corresponda.	II. Previa a la municipalización de un fraccionamiento, fianza o garantía por vicios ocultos, equivalente al 15% del presupuesto de las obras de urbanización, que asegure la calidad y operación de las obras de urbanización de que se trate. Estas garantías tendrán como propósito el asegurar la <u>conclusión y</u> la correcta construcción de las obras de infraestructura y urbanización de acuerdo con las especificaciones aprobadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que contraiga en los términos de esta ley. En caso de que se pretenda la venta o comercialización a terceros de los lotes o unidades de aprovechamiento individual de un fraccionamiento o conjunto urbano o condominio, previo a su municipalización, los promotores tendrán la obligación de otorgar fianza o garantía al Municipio en los términos del artículo 71 de esta ley. En todo tipo de publicidad donde se oferten lotes se deberá hacer referencia a la licencia del fraccionamiento, conjunto urbano o condominio y a la autorización de venta del Ayuntamiento, citando su número y la fecha de expedición. Las fianzas o garantías deberán ser presentadas a favor de la Tesorería del Municipio que corresponda.
---	--

	<u>La autoridad municipal deberá verificar que las obras de infraestructura o urbanización sean cumplidas en el término convenido. De no ser así, deberá requerir al promotor o propietario la conclusión y entrega de las obras.</u> <u>En caso de no conformarse al requerimiento de la autoridad en un plazo de 60 días hábiles, la autoridad municipal deberá proceder a la ejecución de la fianza la cual será destinada exclusivamente a la conclusión de las obras inconclusas de acuerdo con las especificaciones convenidas.</u>
Capítulo III Solicitudes para la Emisión de la Constancia de Terminación de Obras y de Venta o Arrendamiento y Liberación de Garantías ... Artículo 71. Los promotores de un fraccionamiento o conjunto urbano o condominio podrán transmitir, vender o arrendar, total o parcialmente, un nuevo desarrollo al público en general, cuando: I. La etapa en que se encuentre el lote o unidad privativa cuente con la Constancia Municipal de Terminación de Obras de Urbanización, la cual podrá ser parcial por la etapa en que se encuentre el mismo o total del fraccionamiento o conjunto urbano; o	Capítulo III Solicitudes para la Emisión de la Constancia de Terminación de Obras y de Venta o Arrendamiento y Liberación de Garantías ... Artículo 71. Los promotores de un fraccionamiento o conjunto urbano o condominio podrán transmitir, vender o arrendar, total o parcialmente, un nuevo desarrollo al público en general, cuando: I. La etapa en que se encuentre el lote o unidad privativa cuente con la Constancia Municipal de Terminación de Obras de Urbanización, la cual podrá ser parcial por la etapa en que se encuentre el mismo o total del fraccionamiento o conjunto urbano; o

II. El promotor entregue al Ayuntamiento, ante la autoridad que otorgó la autorización respectiva, fianza expedida por afianzadora legalmente autorizada, a favor de la tesorería municipal, que garantice la terminación de las obras proyectadas y la operación y mantenimiento de la infraestructura urbana, de la etapa del fraccionamiento en que se encuentre el lote o unidad que se pretenda transmitir, hasta en tanto no se municipalice el desarrollo. Para calcular el importe de la misma, el promotor elaborará el presupuesto de lo faltante, para lo cual actualizará los precios unitarios, aplicando el factor de actualización de precios conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que se da a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sobre el presupuesto que presentó en el expediente de trámite de la licencia respectiva, al importe que resulte le aplicará el factor de 1.5 veces obteniendo así el monto a garantizar. Una vez recibida la póliza de fianza respectiva a la cual el promotor anexará el presupuesto de las obras faltantes de terminación, en el escrito en que haga entrega al ayuntamiento de los documentos anteriores, el promotor incluirá los datos del o los notarios ante quienes otorgará las escrituras respectivas. El Ayuntamiento tendrá un plazo de hasta 10 días hábiles a partir de la fecha	II. El promotor entregue al Ayuntamiento, ante la autoridad que otorgó la autorización respectiva, fianza expedida por afianzadora legalmente autorizada, a favor de la tesorería municipal, que garantice la terminación de las obras proyectadas y la operación y mantenimiento de la infraestructura urbana, de la etapa del fraccionamiento en que se encuentre el lote o unidad que se pretenda transmitir, hasta en tanto no se municipalice el desarrollo. Para calcular el importe de la misma, el promotor elaborará el presupuesto de lo faltante, para lo cual actualizará los precios unitarios, aplicando el factor de actualización de precios conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que se da a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sobre el presupuesto que presentó en el expediente de trámite de la licencia respectiva, al importe que resulte le aplicará el factor de 1.5 veces obteniendo así el monto a garantizar. Una vez recibida la póliza de fianza respectiva a la cual el promotor anexará el presupuesto de las obras faltantes de terminación, en el escrito en que haga entrega al ayuntamiento de los documentos anteriores, el promotor incluirá los datos del o los notarios ante quienes otorgará las escrituras respectivas. El Ayuntamiento tendrá un plazo de hasta 10 días hábiles a partir de la fecha
--	--

en que reciba la información anterior, para en su caso negar la autorización para que se realicen las operaciones de transmisión, venta o arrendamiento, lo cual comunicará al promotor y en su caso a los notarios que el mismo hubiere designado, en cuyo caso éstos se abstendrán de otorgar las escrituras correspondientes. Transcurrido el plazo anterior, sin que el ayuntamiento notifique al promotor la negación de la autorización para que se realicen las operaciones de transmisión, venta o arrendamiento, el notario podrá proceder a celebrarlas; o III. El promotor constituya garantía a favor de los usuarios, adquirentes o arrendatarios, por una cantidad equivalente al valor del avalúo practicado por perito legalmente autorizado, del valor del predio objeto de la operación o del valor de la compraventa pactada, lo que resulte mayor; la cual será consignada por el notario en la escritura de compraventa, usufructo o arrendamiento respectiva. El notario público ante quien se realice la escritura de usufructo, compraventa o arrendamiento del bien, será responsable de constatar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo e insertará en la escritura respectiva el instrumento de garantía empleado. El Registro Público de la Propiedad y el Comercio negará la inscripción de los	en que reciba la información anterior, para en su caso negar la autorización para que se realicen las operaciones de transmisión, venta o arrendamiento, lo cual comunicará al promotor y en su caso a los notarios que el mismo hubiere designado, en cuyo caso éstos se abstendrán de otorgar las escrituras correspondientes. Transcurrido el plazo anterior, sin que el ayuntamiento notifique al promotor la negación de la autorización para que se realicen las operaciones de transmisión, venta o arrendamiento, el notario podrá proceder a celebrarlas; o III. El promotor constituya garantía a favor de los usuarios, adquirentes o arrendatarios, por una cantidad equivalente al valor del avalúo practicado por perito legalmente autorizado, del valor del predio objeto de la operación o del valor de la compraventa pactada, lo que resulte mayor; la cual será consignada por el notario en la escritura de compraventa, usufructo o arrendamiento respectiva. El notario público ante quien se realice la escritura de usufructo, compraventa o arrendamiento del bien, será responsable de constatar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo e insertará en la escritura respectiva el instrumento de garantía empleado. El Registro Público de la Propiedad y el Comercio negará la inscripción de los
---	---

títulos resultantes que no contenga la anotación anterior, y dará vista del hecho a la autoridad penal correspondiente y a la dirección de notarías del Gobierno del Estado. La entrega de las fianzas o garantías a que se refiere este artículo tendrán el carácter de fianzas o garantías judiciales y la reclamación de las mismas por parte de las autoridades o beneficiarios, no eximirá a los promotores de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso procedan, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Las operaciones de comercialización, uso o arrendamiento de lotes de fraccionamientos o conjuntos urbanos que se realicen sin autorización Municipal, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a este ordenamiento, se considerarán nulas de pleno derecho. Los notarios públicos y otros fedatarios no autorizarán escrituras públicas en las	títulos resultantes que no contenga la anotación anterior, y dará vista del hecho a la autoridad penal correspondiente y a la dirección de notarías del Gobierno del Estado. La entrega de las fianzas o garantías a que se refiere este artículo tendrán el carácter de fianzas o garantías judiciales y la reclamación de las mismas por parte de las autoridades o beneficiarios, no eximirá a los promotores de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso procedan, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. <u>Ninguna promesa de venta o de arrendamiento de un terreno ubicado en un fraccionamiento o conjunto urbano podrá ser consentida sin antes haber obtenido la Constancia Municipal de Terminación de Obras de Infraestructura y la Constancia Municipal de Terminación de Obras de Urbanización en los términos de esta ley.</u> Las operaciones de comercialización, uso o arrendamiento de lotes de fraccionamientos o conjuntos urbanos que se realicen sin autorización Municipal, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a este ordenamiento, se considerarán nulas de pleno derecho. Los notarios públicos y otros fedatarios no autorizarán escrituras públicas en las
---	---

cuales se consignen operaciones que contravengan las disposiciones de esta ley, y los encargados del Registro Público de la Propiedad y el Comercio negarán la inscripción de los títulos resultantes.	cuales se consignen operaciones que contravengan las disposiciones de esta ley, y los encargados del Registro Público de la Propiedad y el Comercio negarán la inscripción de los títulos resultantes.
Título Octavo Procedimiento de Municipalización Capítulo Único Requisitos, Publicidad y Derechos Artículo 83. La municipalización de los nuevos desarrollos estará a cargo de los Municipios donde éstos hayan sido construidos. Dicho proceso sólo será procedente a solicitud del promotor o propietario, cuando demuestre que se cuenta con: I. En su caso, la Constancia Municipal de Terminación de las Obras de Infraestructura; II. Constancia Municipal de Terminación de Obras de Urbanización, que incluya, en su caso, la conclusión de las obras de adaptación y mitigación; para el caso de que la misma se hubiere otorgado en forma parcial por las etapas del fraccionamiento, se deberá de contar con cada una de ellas y no será necesario la expedición de una global; III. El comprobante de las garantías por vicios ocultos; IV. La documentación que acredite la entrega a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de la red de	Título Octavo Procedimiento de Municipalización Capítulo Único Requisitos, Publicidad y Derechos Artículo 83. La municipalización de los nuevos desarrollos estará a cargo de los Municipios donde éstos hayan sido construidos. Dicho proceso <u>sólo</u> (ELIMINAR) será procedente a solicitud del promotor o propietario, cuando demuestre que se cuenta con: I. En su caso, la Constancia Municipal de Terminación de las Obras de Infraestructura; II. Constancia Municipal de Terminación de Obras de Urbanización, que incluya, en su caso, la conclusión de las obras de adaptación y mitigación; para el caso de que la misma se hubiere otorgado en forma parcial por las etapas del fraccionamiento, se deberá de contar con cada una de ellas y no será necesario la expedición de una global; III. El comprobante de las garantías por vicios ocultos; IV. La documentación que acredite la entrega a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de la red de

distribución de agua potable, y de la red de drenaje sanitario, y	distribución de agua potable, y de la red de drenaje sanitario, y
V. La documentación que acredite la entrega a la Comisión Federal de Electricidad de la red de distribución de energía eléctrica.	V. La documentación que acredite la entrega a la Comisión Federal de Electricidad de la red de distribución de energía eléctrica.
	<u>Dicho proceso deberá iniciarse por el Municipio que autorizó el fraccionamiento cuando:</u> a) <u>El fraccionador se encuentre en incumplimiento con la legislación, y</u> b) <u>el Municipio y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado hayan permitido la transmisión de propiedades de dicho fraccionamiento a terceros otorgando la documentación necesaria para dicha transmisión.</u>
Los Municipios contarán con un plazo de veinte días hábiles para autorizar o rechazar la solicitud de municipalización. En el caso de que no fuere aprobada la recepción por la autoridad, ésta razonará si el faltante de obra se refiere a problemas menores o mayores que impidan el funcionamiento y la buena marcha del fraccionamiento. Transcurrido dicho plazo, se presumirá que el Municipio acepta la municipalización de las obras del fraccionamiento de que se trate.	<u>En el primer caso,</u> los Municipios contarán con un plazo de veinte días hábiles para autorizar o rechazar la solicitud de municipalización. En el caso de que no fuere aprobada la recepción por la autoridad, ésta razonará si el faltante de obra se refiere a problemas menores o mayores que impidan el funcionamiento y la buena marcha del fraccionamiento <u>debiendo ejecutar inmediatamente las fianzas correspondientes.</u> Transcurrido dicho plazo, se presumirá que el Municipio acepta la municipalización de las obras del fraccionamiento de que se trate.

	<u>En caso de que la municipalización proceda de oficio por el incumplimiento del promotor a lo establecido en la Ley, el Municipio se obliga a ejecutar las fianzas correspondientes de forma inmediata sin perjuicio de perseguir los delitos contra el desarrollo urbano correspondientes.</u>
Título Noveno Mecanismos de Control, Verificación y Sanción Capítulo Único Supervisión, Inspección y Vigilancia ... Artículo 89. (NO EXISTE)	Título Noveno Mecanismos de Control, Verificación y Sanción Capítulo Único Supervisión, Inspección y Vigilancia ... (SE ADICIONA) <u>Artículo 88. Las violaciones a la legislación en materia de desarrollo urbano serán calificadas y perseguidas conforme a las normas previstas por el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</u> <u>Artículo 89. Las resoluciones que dicten las Autoridades competentes con base en lo dispuesto en esta ley, y que causen daños a los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Quintana Roo, podrán exigir una indemnización en los términos de la Ley de</u>

Artículo 90. (NO EXISTE)	<u>Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo.</u> <u>Artículo 90. Las sanciones establecidas por esta ley son sin perjuicio de las sanciones y medidas de reparación y compensación que señale la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo por los daños causados al medio ambiente.</u>
---------------------------------	--

2. LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12. La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes:	Artículo 12. La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes:
XXXII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas de acuerdo con su competencia, a los infractores de las disposiciones jurídicas, en los términos de esta ley.	XXXII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas de acuerdo con su competencia, a los infractores de las disposiciones jurídicas, en los términos de esta ley <u>así como iniciar el ejercicio de la acción penal que correspondan en su caso.</u>
Artículo 95. No podrán realizarse conjuntos urbanos o fraccionamientos habitacionales dentro de los Centros de Población, en ninguno de sus tipos, en terrenos que no se encuentren conectados o no prevean en el proyecto	Artículo 95. No podrán realizarse conjuntos urbanos o fraccionamientos habitacionales dentro de los Centros de Población, en ninguno de sus tipos, en terrenos que no se encuentren conectados o no prevean en el proyecto

de que se trate, a las redes de infraestructura y servicio de las zonas urbanizadas o a otros fraccionamientos que ya estén dotados de todos los servicios públicos municipales.	de que se trate, a las redes de infraestructura y servicio de las zonas urbanizadas o a otros fraccionamientos que ya estén dotados de todos los servicios públicos municipales.
	<u><i>El incumplimiento a lo anterior se considerará un DELITO CONTRA EL DESARROLLO URBANO conforme al Código Penal para el estado de Quintana Roo.</i></u>
En todo caso, las obras de cabecera o redes de infraestructura, incluyendo el equipamiento urbano, imagen urbana, corredores biológicos, y la movilidad no motorizada del proyecto y su área de influencia correrán a cargo del propietario o promovente. Para el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la acción urbanística de que se trate el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere.	En todo caso, las obras de cabecera o redes de infraestructura, incluyendo el equipamiento urbano, imagen urbana, corredores biológicos, y la movilidad no motorizada del proyecto y su área de influencia correrán a cargo del propietario o promovente <u><i>quien deberá otorgar fianzas de cumplimiento que garanticen dichas obras se llevarán a cabo.</i></u> Para el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la acción urbanística de que se trate <u><i>y los planes de movilidad</i></u> el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere.
	<u><i>Todas las obras antes mencionadas deberán ser realizadas ANTES de que se comercialicen las unidades que integran los conjuntos urbanos o fraccionamientos o se considerarán delitos contra el desarrollo urbano</i></u>

	<u>como lo establece el Código Penal del Estado de Quintana Roo.</u>
Artículo 109. Toda acción urbanística que requiera la construcción o ampliación de la infraestructura, dentro de los Centros de Población, para su incorporación o liga con la zona urbana, deberá contemplar, por lo menos:	Artículo 109. Toda acción urbanística que requiera la construcción o ampliación de la infraestructura, dentro de los Centros de Población, para su incorporación o liga con la zona urbana, deberá contemplar, por lo menos:
I. En vías públicas; los requerimientos de espacios públicos necesarios para satisfacer la movilidad de la zona, como vialidades, paraderos, estaciones, carriles exclusivos para transporte, ciclovías, andadores y puentes peatonales, corredores biológicos u otras, así como los necesarios para conformar e integrarse con las redes ya existentes o prevista en la planeación para el resto del centro de población, y en ningún caso podrán tener una sección menor que las vías públicas que se prolongan;	I. En vías públicas; los requerimientos de espacios públicos necesarios para satisfacer la movilidad de la zona, como vialidades, paraderos, estaciones, carriles exclusivos para transporte, ciclovías, andadores y puentes peatonales, corredores biológicos u otras, así como los necesarios para conformar e integrarse con las redes ya existentes o prevista en la planeación para el resto del centro de población, y en ningún caso podrán tener una sección menor que las vías públicas que se prolongan;
II. En drenaje sanitario y pluvial; prever el tratamiento de aguas residuales y manejo de aguas pluviales, conexión a los sistemas existentes, los cuales deberán sujetarse a las normas técnicas y disposiciones legales aplicables, y	II. En drenaje sanitario y pluvial; prever el tratamiento de aguas residuales y manejo de aguas pluviales, conexión a los sistemas existentes, los cuales deberán sujetarse a las normas técnicas y disposiciones legales aplicables, y
III. Previa a escriturar las ventas, las garantías para asegurar el adecuado funcionamiento, operación y mantenimiento de las redes de infraestructura, hasta en tanto no se dé la municipalización de las obras.	III. Previa a escriturar las ventas, las garantías para asegurar el adecuado funcionamiento, operación y mantenimiento de las redes de infraestructura, hasta en tanto no se dé la municipalización de las obras. <u>En</u>

Las acciones urbanísticas deberán sujetarse a las especificaciones que consignen las autorizaciones de los proyectos respectivos. En ningún caso se podrán interrumpir o cancelar la prolongación y extensión de las vialidades primarias existentes o contempladas en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley.	<u>cualquier acción urbanística, previo a escriturar cualquier transmisión de propiedad deberá el Municipio correspondiente verificar y certificar la entrega de las redes de infraestructura operando adecuadamente. En caso de omisión a dicha obligación los servidores públicos que emitan la documentación necesaria para la transmisión de propiedad serán responsables de sanciones y se deberá ejercer la acción penal establecida en el Código Penal del estado de Quintana Roo como delitos contra al desarrollo urbano.</u> Las acciones urbanísticas deberán sujetarse a las especificaciones que consignen las autorizaciones de los proyectos respectivos. En ningún caso se podrán interrumpir o cancelar la prolongación y extensión de las vialidades primarias existentes o contempladas en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley.
--	--

Artículo 124. La incorporación de áreas o predios al desarrollo urbano, cualquiera que sea su régimen de propiedad, deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Estar contemplada y permitida en un Programa de Desarrollo Urbano y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley;	Artículo 124. La incorporación de áreas o predios al desarrollo urbano, cualquiera que sea su régimen de propiedad, deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Estar contemplada y permitida en un Programa de Desarrollo Urbano y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley. <u>Ninguna autoridad podrá autorizar o incorporar predios que impliquen proyectos de alto impacto sin que previamente se haya demostrado que es acorde a las capacidades de carga, la contravención a esta norma será sancionada con la inhabilitación de la persona servidora pública que lo autorice.</u>
Capítulo Cuarto De las Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones ... Artículo 216. Las sanciones a que se refiere esta ley, se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieren incurrido.	Capítulo Cuarto De las Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones ... Artículo 216. Las sanciones a que se refiere esta ley, se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas, <u>penales o ambientales</u> en que hubieren incurrido.

3. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Delitos Contra el Desarrollo Urbano	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Delitos Contra el Desarrollo Urbano
ARTÍCULO 268.- Comete el delito a que se refiere este título, la persona física o jurídica que: ... VII.- El que a sabiendas carece de todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para construir y comercializar un bien inmueble, ordene cualquier tipo de publicidad, que tenga por efecto realizar una promesa de compraventa, de lotes, departamentos, o casas en un fraccionamiento no autorizado. ... XI. (NO EXISTE)	ARTÍCULO 268.- Comete el delito a que se refiere este título, la persona física o jurídica que: ... VII.- El que a sabiendas carece de todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarias para construir y comercializar un bien inmueble, ordene cualquier tipo de publicidad, que tenga por efecto realizar una promesa de compraventa, de lotes, departamentos, o casas en un fraccionamiento no autorizado. ... <u>XI. Venda o prometa vender lotes, departamentos, casas o terrenos edificados o sin edificar ubicados en un fraccionamiento o conjunto urbano a sabiendas de que carece de la Constancia Municipal de Terminación de Obras de Infraestructura y la Constancia Municipal de Terminación de Obras de Urbanización aplicables en términos del artículo 70 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.</u> ... <u>XII. El servidor público que, teniendo facultad legal de hacerlo, no cumpla</u>

	<u>con la obligación de ejecutar las garantías de cumplimiento previstas por el artículo 69 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, o que habiendo ejecutado las garantías no las destine a los fines previstos por la misma ley.</u> <u>XIII; El servidor público que expida constancias, certificaciones, autorizaciones, permisos, licencias, documentos, contratos y convenios que permitan la enajenación de bienes en contravención a las disposiciones previstas en la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.</u>
ARTÍCULO 269.- Las conductas anteriormente señaladas se sancionarán en la forma siguiente: I. De cuatro a doce años de prisión y de mil ochocientos hasta tres mil días multa, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones I, III, IV, V, del artículo inmediato anterior; ... III. De un año meses a cuatro años de prisión y de seiscientos hasta mil ochocientos días multa por lo que hace a la conducta prevista en la fracción VI del artículo inmediato anterior, y ...	ARTÍCULO 269.- Las conductas anteriormente señaladas se sancionarán en la forma siguiente: I. De cuatro a doce años de prisión y de mil ochocientos hasta tres mil días multa, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones I, III, IV, V, y <u>VII</u> del artículo inmediato anterior; ... III. De un año a cuatro años de prisión y de seiscientos hasta mil ochocientos días multa por lo que hace a la conducta prevista en la fracción VI, <u>XI, XII y XIII</u> del artículo inmediato anterior, y ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

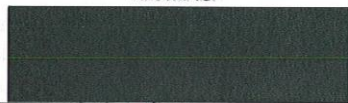
Los suscritos manifestamos de común acuerdo designar como nuestra representante común de todos los firmantes a la Ciudadana **Irma Del Carmen Morales Cruz**.

Asimismo, toda vez que no contamos con un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los suscritos nos comprometemos a revisar las notificaciones que se realicen de forma electrónica en la página oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

FIRMAS

I. Por el **Municipio de Othón P. Blanco**, la suscrita señorita Fedra Monserrat Calvo Santín, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Fedra
Monserrat Calvo Santín

II. Por el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto**, la suscrita señorita Andrea Saraí Caamal Nahual, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexo mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Andrea
Saraí Caamal Nahual

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/234/2025.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/234/2025.

III. Por el **Municipio de José María Morelos**, el suscrito señor Raúl Roberto Puc Acosta, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Raúl Roberto Puc Acosta

IV. Por el **Municipio de Cozumel**, la suscrita señora Jenny K. Rojas Monroy, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Jenny K. Rojas Monroy

V. Por el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, el suscrito señor Eduardo Joel Pacheco Cetina, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Eduardo Joel Pacheco Cetina

VI. Por el **Municipio de Benito Juárez**, la suscrita señora Mónica Abigail Huerta Solís, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Mónica Abigail Huerta Solís

VII. Por el **Municipio de Isla Mujeres**, la suscrita señora Vilma Lucely García Montalvo, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Vilma Lucely García Montalvo

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/234/2025.

VIII. Por el **Municipio de Playa del Carmen**, las suscritas señoras Irma del Carmen Morales Cruz y Mariana Hernández Vidal, quintanarroenses, por propio y personal derecho, anexando nuestros nombres, copias de credencial de elector y nuestras respectivas firmas.


Irma del Carmen Morales Cruz
Mariana Hernández Vidal

IX. Por el **Municipio de Tulum**, la suscrita señora Karla Adriana Acevedo Polo, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Karla Adriana Acevedo Polo

X. Por el **Municipio de Puerto Morelos**, la suscrita señora Aurora Urania Beltrán Torres, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Aurora Urania Beltrán Torres

XI. Por el **Municipio de Bacalar**, el suscrito señor Samuel Eduardo Castillo Carlos, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Samuel Eduardo Castillo Carlos

SECRETARIO: Es cuanto, Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; de Justicia y de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa Ciudadana con propuesta de adiciones a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; presentada por Ciudadanas y Ciudadanos, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

Los suscritos, ciudadanas y ciudadanos quintanarroenses, nos encontramos preocupados ante el crecimiento irregular de cada Municipio en Quintana Roo, que conlleva asimismo una falta de planeación en la movilidad de los ciudadanos atendiendo a la pirámide de movilidad establecida en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial publicada en el Diario Oficial de la Federación y la Ley Estatal de Movilidad del Estado de Quintana Roo, publicada a su vez en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo .

La movilidad urbana es definida como un factor determinante tanto para la productividad económica de la ciudad como para la calidad de vida de sus ciudadanos y el acceso a servicios básicos de salud y educación.

La formulación de esta iniciativa tiene su base jurídica en la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La presente iniciativa tiene asimismo su base jurídica Tratados y Acuerdos Internacionales.

La presente iniciativa permite cumplir con uno de los objetivos específicos de la ENAMOV relacionado con la vinculación de la movilidad y la seguridad vial con instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y que mediante una iniciativa permitiría cumplir con el Objetivo Específico que establece:

Garantizar el ordenamiento territorial que considere a la movilidad y el transporte como elemento estructural del desarrollo.

En esta iniciativa, se establece claramente que los programas de desarrollo urbano y en general cualquier instrumento de planeación establecido en el artículo 31 de la Ley de Asentamientos Humanos, ya sea en su aprobación como un nuevo plan o como una modificación, requieren de planeación de

los servicios de movilidad con énfasis en el transporte público como un elemento esencial e integral de dichos instrumentos.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración del Congreso que tome a bien realizar cambios en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Atentamente.
Ciudadanas y ciudadanos.

NUMERO
DE FOLIO

180

H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Chetumal, Estado de Quintana Roo
PRESENTE.



Quienes suscriben, por el **Municipio de Othón P. Blanco**, la suscrita señorita Fedra Monserrat Calvo Santin, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto**, la suscrita señorita Andrea Sarai Caamal Nahual, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de José María Morelos**, el suscrito señor Raúl Roberto Puc Acosta, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Cozumel**, la suscrita señorita Jenny K. Rojas Monroy, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, el suscrito señor Eduardo Joel Pacheco Cetina, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Benito Juárez**, la suscrita señora Mónica Abigail Huerta Solís, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Isla Mujeres**, la suscrita señora Vilma Lucely García Montalvo, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Playa del Carmen**, las suscritas señoritas Irma del Carmen Morales Cruz y Mariana Hernández Vidal, quintanarroenses, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Tulum**, la suscrita señora Karla Adriana Acevedo Polo, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Bacalar**, el suscrito señor Samuel Eduardo Castillo Carlos, quintanarroense, por propio y personal derecho, por el **Municipio de Puerto Morelos**, la suscrita señora Aurora Urania Beltrán Torres, quintanarroense, por propio y personal derecho, **ciudadanas y ciudadanos de los ONCE municipios del estado de Quintana Roo**, acreditados con la documentación correspondiente anexa, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 fracción IV y 68 fracción IV, en relación con el artículo 37, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 6, 26, 27 y 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, sometemos a consideración y trámite de esta Soberanía, la **INICIATIVA CIUDADANA CON PROPUESTA DE ADICIONES A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MISMA QUE TIENE EL FIN DE OBLIGAR A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A CONTAR CON PLANES DE MOVILIDAD PREVIO A LA APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO URBANO A FIN DE QUE DICHS INSTRUMENTOS CONSIDEREN LA MOVILIDAD EN LOS USOS DE SUELO QUE SE ASIGNAN.**

La presente iniciativa está basada en la siguiente:

OncePorCuatro_#LeyMovilidadSustentable

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los suscritos en nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos quintanarroenses de los ONCE MUNICIPIOS nos encontramos preocupados ante el crecimiento irregular de cada municipio en Quintana Roo que conlleva asimismo una falta de planeación en la movilidad de los ciudadanos atendiendo a la pirámide de movilidad establecida en la Ley General de Movilidad Y Seguridad Vial publicada en el Diario Oficial de la Federación y la Ley Estatal de Movilidad del estado de Quintana Roo publicada a su vez en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo .

La movilidad urbana es definida como un "factor determinante tanto para la productividad económica de la ciudad como para la calidad de vida de sus ciudadanos y el acceso a servicios básicos de salud y educación",¹ dado a que el estado debe proporcionarnos la máxima protección a este derecho social, así como prevenir más contaminación ambiental.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) refiere que la movilidad "se ha convertido en uno de los asuntos prioritarios a atender y resolver en las agendas gubernamentales, las estrategias que se han llevado a cabo hasta el momento, en la mayoría de los casos, no han logrado crear las condiciones de bienestar y prosperidad para la población en las áreas urbanas".²

De conformidad con la LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2022, existe una JERARQUÍA de MOVILIDAD establecida el artículo 6to donde ubica a las personas peatonas, incluyendo aquellas con MOVILIDAD LIMITADA, en el PRIMER LUGAR de dicha jerarquía que debe ser considerada para la PLANEACIÓN de PROGRAMAS EN MATERIA DE MOVILIDAD lo cual no acontece en ninguno de los Municipios de Quintana Roo.

"CAPÍTULO III

De la jerarquía de movilidad

Artículo 6. Jerarquía de la movilidad.

La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la

¹ Banco de Desarrollo de América Latina (CAF). Observatorio de Movilidad Urbana. Qué es movilidad urbana. 22 de agosto de 2013. Disponible en: <https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/2013/08/que-es-movilidad-urbana/?parent=14062> (fecha de consulta: 24 de octubre de 2016).

² ONU Hábitat. Movilidad. Disponible en: <http://es.unhabitat.org/temas-urbanos/movilidad/> (fecha de consulta: 24 de octubre de 2016).

persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;

II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;

III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y

V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán en sus respectivos reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera."

Cabe señalar que en el artículo 9 de dicha Ley, se reconoce el DERECHO A LA MOVILIDAD como el "derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El artículo 13³ de dicha Ley General de Movilidad establece que los Municipios están obligados a garantizar que está al alcance de todos los Quintanarroenses, priorizando a grupos en situación de vulnerabilidad, con información clara y oportuna así como costos accesibles, mientras que los artículos 19⁴ y 20⁵ refieren al derecho que tiene la ciudadanía para conocer el estado del

³ Artículo 13. De la accesibilidad.

Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares.

⁴ Artículo 19. De la calidad.

Toda persona tiene derecho a buscar y acceder a información sobre el estado del sistema de movilidad, a fin de que pueda planear sus trayectos; calcular los tiempos de recorrido; conocer los horarios de operación del transporte público, la frecuencia de paso, los puntos de abordaje y descenso; evitar la congestión vial, y conocer el estado de funcionamiento del sistema de movilidad, así como la disponibilidad de los servicios auxiliares al transporte.

⁵ Artículo 20. El sistema de movilidad deberá ofrecer múltiples opciones de servicios y modos de transporte debidamente integrados, que proporcionen disponibilidad, calidad y accesibilidad; que satisfagan las necesidades de desplazamiento y que logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago.

sistema de movilidad (tiempos de recorrido, horarios de operación, frecuencia, puntos de abordaje, etc), cuando en su lugar, las paradas de transporte público, horarios y rutas designadas vinculadas con una planeación urbana son ocasionales en casi todos los Municipios de Quintana Roo.

En el caso del Municipio de Benito Juárez, Municipio que cuenta con la mayor población, conforme a la sentencia del amparo indirecto número **995/2022-B-3** resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito del estado de Quintana Roo, se acreditó que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2022 de dicho Municipio fue elaborado SIN CONTAR PREVIAMENTE CON UN PLAN DE MOVILIDAD. Las consecuencias de la falta contar con un plan de movilidad para asignar usos y destinos de suelo son sufridas por los ciudadanos de dicho Municipio todos los días.

De conformidad con el artículo 31 de la LAHOTDU, es obligación de los Municipios **integrar la planeación de movilidad y seguridad vial en los instrumentos territoriales, metropolitanos, urbanos, rurales e insulares vigentes**. Asimismo, conforme a dicho artículo y dicha ley, debieron gestionar conjuntamente los planes, programas, estrategias y acciones de desarrollo urbano, de movilidad y de seguridad vial para disminuir la desigualdad que resulta de la segregación territorial.

Sin embargo esto no sucede.

En la Novena Sesión de Cabildo del ayuntamiento de Benito Juárez, celebrada en Enero de 2019, se aprobó como SÉPTIMO punto del Orden del día, el DICTAMEN que dio lugar a su vez a aprobar *"el establecimiento del Sistema Integrado del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida, denominado "Corredores con carriles exclusivos y confinados de transporte público de pasajeros en autobús en ruta establecida en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo"*.

En términos del DIAGNÓSTICO de dicho DICTAMEN se reconoció lo siguiente que se han autorizado fraccionamientos urbanos con una traza que no permite la integración adecuada y armoniosa con el trazado urbano inmediato actual, señalando adicionalmente lo siguiente:

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno procurarán proporcionar, de manera progresiva, servicios de transporte específico para personas con discapacidad.

"La falta de continuidad de la red vial y la traza urbana mixta, dificultan la cobertura y eficiencia del transporte público, y esto ha provocado una baja conectividad y accesibilidad urbana.

Por lo anterior, la mezcla de trazas urbanas ha dificultado la planeación del trazado de las rutas de transporte público y este problema se ha agudizado más por la presencia de muros perimetrales, que cortan la circulación y la conectividad del servicio de transporte público, lo que ha provocado la ausencia de este.

Otro problema de la traza urbana es que no siempre las calles secundarias y terciarias tienen las dimensiones adecuadas para las vueltas a la izquierda o derecho de las unidades de transporte, problema que se agudiza más porque existen vehículos estacionados en las esquinas, lo que dificulta la circulación del transporte público."

No obstante el reconocimiento a esa falta de planeación urbana de forma integral con la planeación de la movilidad, en ese caso, el Ayuntamiento de Benito Juárez, uno de los más caóticos en materia de movilidad en Quintana Roo, sigue aprobando programas de desarrollo urbano y polígonos de actuación SIN atender este grave problema, haciéndolo cada vez mayor, situación que debemos detener se replique en otros Municipios de Quintana Roo.

Solo por poner un ejemplo entre el 2006 y el 2008 la red vial de la ciudad de Cancún creció en 1% mientras que el índice de motorización en ese mismo periodo fue del 23%⁶, es por ello que hemos visto mayor congestionamiento y en consecuencia incremento de los tiempos de viaje en los últimos años. Sin embargo, se ha demostrado que ese camino no solo no mitiga el problema sino que induce en mayor medida al uso del transporte motorizado particular, generando un círculo vicioso difícil de controlar: La ampliación de infraestructura estimula el crecimiento urbano de baja densidad, la expansión urbana provoca mayor dependencia del automóvil, la gestión del transporte se orienta a éste y se desatienden los otros

⁶ "Del 2006 al 2008 la tasa de motorización creció en un 23%, mientras que la red vial en el mismo periodo creció solo un 1% y del 2010 al 2018, el parque vehicular creció en más del 80%, mientras que la vialidad primaria, creció en solo un 1%, es por eso que hemos visto un crecimiento exponencial en el congestionamiento."

Sistema Integrado del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida denominado "Corredores con Carriles Exclusivos y Confinados de Transporte Público de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida"

<https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/24/24/9ro%20Sesion%20Ordinaria.pdf>

modos, principalmente los no motorizados; esto provoca un desarrollo adicional de infraestructura y la consiguiente aparición de más vehículos, y así sucesivamente.

La actual Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial del estado de Quintana Roo, en su artículo 4to señala que la planeación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano deberá considerar principios como el DERECHO a la ciudad⁷, a la EQUIDAD y a la inclusión⁸. Sin un PLAN DE MOVILIDAD y la INFRAESTRUCTURA DE MOVILIDAD incorporada en un PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO, mujeres, adultos mayores, personas con movilidad limitada y familias con niños ESTAN LIMITADOS PARA acceder a su entorno y su derecho de CIUDAD.

No obstante, el artículo 68º de la Ley General de Movilidad que les obliga a los Municipios a formular el programa municipal conforme a dicha Ley y su jerarquía de movilidad y a desarrollar estrategias y programas fomentando el transporte público y los modos no motorizados, la Ley de Asentamientos Humanos de Quintana Roo es ambigua y solo menciona conceptos de buenos deseos para la planeación urbana.

⁷ Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública:

I. **Derecho a la ciudad.** Garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población la humanización de los espacios, su dignidad social, el bien común y la sustentabilidad, así como el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II. **Equidad e inclusión.** Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades. (artículo 4to Ley de Asentamientos Humanos... Q.Roo)

⁸ Artículo 68. De los municipios.

Corresponde a los municipios las siguientes atribuciones:

- I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente ordenamiento y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;
- II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas de la entidad federativa correspondiente y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad;
- VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;

Con las adiciones que contiene esta iniciativa de ley, buscamos que los planes de movilidad sean un requisito ESENCIAL de VALIDEZ para los instrumentos de desarrollo urbano.

II. CONSIDERANDO:

Esta iniciativa se funda en apoyo de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, donde consideramos el legislativo OMITIÓ incluir estos requisitos para la elaboración de los Programas de Ordenamiento de los Municipios, presenta a su vez, en su artículo 4to diversos PRINCIPIOS DE POLÍTICA PÚBLICA que quedan solo como "buenos deseos" si no son planteados con requisitos específicos:

Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población la humanización de los espacios, su dignidad social, el bien común y la sustentabilidad, así como el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. Función social de la propiedad urbana. Garantizar la protección de los derechos de la propiedad inmobiliaria, pero que también los propietarios asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y esta ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a las políticas nacionales con centralidad en el ser humano y la sustentabilidad medioambiental; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de espacio público y equipamientos urbanos, vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica, sin perder de vista la centralidad del ser humano como fin último;

VII. Protección y progresividad del espacio público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios sólo podrán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. *Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antrópicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;*

IX. Sustentabilidad ambiental. *Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables; así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas, manglares y cenotes; para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones;*

X. Accesibilidad universal y movilidad. *Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón vertebrador de la vida social que dignifique al ser humano, a través del espacio público posibilitando el encuentro y la convivencia, una coherente planificación de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y el no motorizado, y*

XI. Desregulación y simplificación administrativa. *Asegurar que los trámites, requisitos y plazos de los procedimientos ante la Administración Pública que establece esta ley, sean explícitos y claros, dando certeza a los particulares y evitando la discrecionalidad y la corrupción. En ningún caso se podrán crear nuevos conceptos, ampliar o duplicar los trámites, pagos o gravámenes por el mismo concepto por parte de las autoridades estatales y municipales.*

La formulación de esta iniciativa tiene su base jurídica en la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece que, **"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad"**.

Este derecho humano tiene su complemento con la incorporación que en el año de 2011 se introdujo al Capítulo I del Título Primero en el sentido de reconocer

y garantizar que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La base es asimismo la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV), publicada el 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, establece en los artículos 7 fracción VII, 24, 25, 26 y Transitorio Tercero, la elaboración, emisión y publicación de la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial (ENAMOV), así como los elementos mínimos que debe contener (H. Congreso de la Unión, 2022g).

En los términos de la LGMSV, la ENAMOV será elaborada y aprobada por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial (Sistema) con el objetivo de ser: *"la base para el diseño de políticas, planes y acciones que implementen las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la materia"* (Art. 7) y a su vez, *"establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del país, en el corto, mediano y largo plazo"* -Artículo 24- (H. Congreso de la Unión, 2022g).

La presente iniciativa tiene asimismo su base jurídica en los siguientes **Tratados y Acuerdos Internacionales:**

- **Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030.** En 2021, las Naciones Unidas (NU) —en su resolución A/RES/74/299— declaró de manera unánime la celebración de un Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial, con el objetivo de reducir muertes y lesiones causadas por siniestros tránsito en al menos un 50 % durante este periodo (Naciones Unidas, 2021).
- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015).** Las NU aprobaron esta Agenda 2030 la cual cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas para lograr un mundo más sostenible para 2030. La ENAMOV se vincula principalmente con los objetivos 3, 5, 11, 13 y 17 para la aplicación del derecho a la movilidad (Naciones Unidas, 2019).
- **Acuerdo de París (2015).** Este Acuerdo es vinculante y se enfoca en limitar el calentamiento mundial por debajo de 2 grados, preferentemente de 1.5 grados con respecto a los niveles preindustriales. En este aspecto, la movilidad es un componente fundamental para cumplir con las contribuciones nacionales (Naciones Unidas, 2015).
- **Tratado comercial entre México, Estados Unidos y Canadá.** Por sus siglas T-MEC, el cual entró en vigor el 1º de julio de 2020 y sustituyó al

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), donde se promueve a México como un país abierto y conectado al mundo, siendo este un instrumento clave para la economía nacional.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (la LGMSV en lo sucesivo), en su artículo 68, otorga atribuciones específicas a los municipios en materia de movilidad y seguridad vial, que incluyen su participación en el Sistema, por ello, y atención a la función estratégica de este orden de gobierno en el territorio y el contacto directo que tiene con la comunidad.

En el Artículo 115 de la Constitución Mexicana, se reconoce que la actuación de los Municipios es la base principal donde se establecen los servicios y funciones a su cargo que involucran a los sitios por donde se desarrolla mayormente la movilidad, como son las calles y sus equipamientos, así como las funciones de policía y tránsito que en muchas entidades se comparten entre municipios y gobiernos estatales, atendiendo a las mismas bases de coordinación establecidas en la fracción III del mencionado artículo, así como en el artículo 116 constitucional.

En este sentido, el mismo artículo establece que los municipios, como primera instancia de gobierno de proximidad, deberán implementar acciones y atender de forma oportuna las demandas del pueblo sobre la movilidad y seguridad vial, así como los demás asuntos de su competencia, de forma coordinada con el orden de gobierno estatal y federal.

En la fracción II, del Artículo 115 Constitucional, se establece la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos para organizar la administración pública municipal, regular la materia procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como la participación ciudadana y vecinal. Por lo anterior, la legislación estatal y la normatividad municipal deben buscar adecuarse a los principios constitucionales y armonizar sus leyes locales a lo establecido en la LGMSV.

En la fracción III, del artículo constitucional referido, se establece la lista de servicios y funciones a cargo del municipio, entre los que se encuentran, en el inciso h), el servicio de tránsito. Cabe señalar que el mismo artículo determina que *"sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, es decir, el municipio, en el cumplimiento de sus funciones y servicios, atenderá lo establecido en la LGMSV."*

En octubre de 2023 la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDETU) emitió el documento titulado Estrategia Nacional de Movilidad y

Seguridad Vial (ENAMOV) cuyo fin es implementar una política nacional que "impulse a la movilidad como un igualador social que genere bienestar, así como un pilar de apoyo para mantener en pie la economía nacional con las grandes infraestructuras presentes y futuras que permitan movilizar a las personas y las mercancías".

Reconociendo que en términos de la fracción V, del Artículo 115 Constitucional, se establecen facultades, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, para formular, aprobar y ordenar el desarrollo urbano de los municipios, entre las que se encuentran: los planes urbanos y los de movilidad y seguridad vial, facultad ratificada en la fracción II del Artículo 68 de la LGMSV, la ENAMOV reconoció como una de las principales problemáticas a las que la movilidad se enfrenta la **"Desvinculación entre la planeación, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano con la movilidad y los sistemas de transporte, lo que incrementa las desigualdades socio-territoriales."**

Respecto a esta problemática, se mencionan datos que demuestran que **"ante el patrón generalizado de crecimiento de las huellas urbanas, por encima del crecimiento demográfico, el resultado son ciudades dispersas en las que resulta difícil proveer servicios de transporte públicos de calidad y fomentar los modos más sostenibles, y, por lo tanto, el vehículo privado gana representatividad con las consecuencias conocidas"**.

Añadiéndose lo siguiente:

"Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de gestionar conjuntamente los planes, programas, estrategias y acciones de desarrollo urbano, desarrollo regional y ordenamientos territoriales con los programas de movilidad y de seguridad vial, desarrollando además legislación y mecanismos de coordinación y cooperación administrativa para políticas públicas más integradoras y transversales que contribuyan a disminuir la desigualdad que resulta de la segregación territorial".

En tal virtud, la presente iniciativa permitirá cumplir con uno de los objetivos específicos de la ENAMOV relacionado con la vinculación de la movilidad y la seguridad vial con los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y que mediante esta iniciativa permitirá cumplir con el Objetivo Específico 1.2 que establece:

Garantizar que el ordenamiento territorial, la planeación del desarrollo urbano en todas sus escalas e instrumentos (nacional, regional, metropolitana, municipal y local) considere a la movilidad y el transporte,

como elemento estructural del desarrollo. Donde los planes y programas de desarrollo urbano incluya la planeación de los servicios de movilidad, con énfasis en el transporte público; que además promueva ciudades y asentamientos más compactos, densos y mixtos, permitiendo dar directrices a las inversiones públicas y se prioricen sistemas de transporte público masivo y semimasivo en las zonas con mayor densidad de población y/o actividades económicas y no en aquellas que promuevan la expansión de las ciudades.

Lo anterior se logrará si, como proponemos las y los ciudadanos de los once municipios de Quintana Roo en esta iniciativa, se establece claramente que los programas de desarrollo urbano y en general cualquier instrumento de planeación establecido en el artículo 31 de la Ley de Asentamientos humanos, ya sea en su aprobación como un nuevo plan o como una modificación, requieren de planeación de los servicios de movilidad con énfasis en el transporte público como un elemento esencial e integral de dichos instrumentos normativos.

Finalmente, debe señalarse que el Congreso del Estado de Quintana Roo tiene pendiente esta reforma en virtud de la Sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito, en el expediente **995/2022-B-3** mediante la cual señaló:

SÉPTIMO. *Que en términos de los artículos 74, fracción VI, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la protección constitucional concedida es para que el Congreso del Estado de Quintana Roo incorpore a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo la obligación a cargo de las autoridades municipales de contar con atlas de riesgo y planes de movilidad para la elaboración de los programas de desarrollo urbano, así como de obtener estudios de impacto ambiental y de capacidad de carga ambiental previos a la autorización de los proyectos, obras o acciones urbanísticas de cualquier tipo.*

Asimismo, el congreso local deberá establecer en el decreto correspondiente una norma transitoria que prevea la obligación de los ayuntamientos estatales para adecuar los planes de desarrollo urbano vigentes a la nueva norma sea a través de su revisión o sustitución, estableciendo un término perentorio al efecto que no podrá ser superior a un año.

En el cumplimiento de esta sentencia de amparo, el Congreso del Estado de Quintana Roo deberá legislar en el sentido invocado y turnar el decreto para su sanción al ejecutivo, dentro del primer mes siguiente del periodo ordinario de sesiones en curso (o, en su defecto, del siguiente), al día en que se informe sobre su ejecutoria, conforme dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, las y los suscritos firmantes de esta iniciativa están ayudando al Congreso de Quintana Roo no solo a que se actualice la Ley de Asentamientos Humanos del estado en favor de la movilidad de todos los quintanarroenses, sino además a cumplir con la orden de un juez federal.

III. REFORMAS PROPUESTAS

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración de esta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que tome a bien realizar los siguientes cambios en la **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

Normativa actual	Propuesta
Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública: ...	Artículo 4. La planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en el Estado, deberán considerar los siguientes principios de política pública: ...
X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón vertebrador de la vida social que dignifique al ser humano, a través del espacio público	X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover el derecho a la movilidad y la accesibilidad universal <u>por medio de planes de movilidad que generen cercanía y favorezca la relación más eficiente entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades adecuadas, sustentadas en una</u>

posibilitando el encuentro y la convivencia, una coherente planificación de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y el no motorizado, y	<u>coherente planificación que privilegie las vías completas, el transporte público, el diseño integrador y accesible de las redes viales, la dignificación de la movilidad peatonal y la no motorizada, a fin de generar un patrón vertebrador de la vida social que dignifique al ser humano, a través del espacio público y la distribución jerarquizada de los equipamientos, posibilitando el encuentro y la convivencia, y</u>
Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por:	Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por: (adicionar)
	<u>Dictamen de Verificación de Congruencia: Es el documento que emite la Secretaría para los Ordenamientos Territoriales derivados de esta Ley, reglamentos de construcción, de imagen urbana, de desarrollo urbano, de movilidad, de servicios públicos y cualquier otra normatividad relacionada con el objeto de la presente Ley, que aprueben los Ayuntamientos en uso de sus facultades, a fin de verificar que el contenido específico de dichos instrumentos normativos cumple con los principios de política pública establecidos en la presente Ley;</u>
	(adicionar:)
	<u>PLAN o PLANES DE MOVILIDAD. Es el Plan o Planes Integral de Movilidad Urbana Sustentable (PIMUS) del cual obligatoriamente deberá haber uno MUNICIPAL por cada Municipio y</u>

	<u>uno ESTATAL, deberán ser planes estratégicos basados en evidencia y guiado por una visión de largo plazo de movilidad sustentable, con el que se busca satisfacer las necesidades de movilidad tanto de personas como de mercancías, reduciendo los costos sociales y ambientales del sistema de transporte priorizando el transporte público.</u> <u>Cada Plan de Movilidad debe tomar como base tres principios de planeación: la integración, la participación y la evaluación y deberán ser elementos esenciales y de validez en todos los instrumentos de planeación y sobre todo los programas de desarrollo urbano municipal e inclusive la aprobación de polígonos de actuación.</u>
Estudio de Impacto Territorial: Documento necesario para la obtención del Dictamen en la materia, en que se exponen y evalúan la magnitud de impactos o alteraciones que cause o pueda causar una acción urbanística, pública o privada, contempladas en esta ley, que por su ubicación, funcionamiento, complejidad o magnitud afecte a la infraestructura, a la prestación de los servicios públicos del área; el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad, implique su	Estudio de Impacto Territorial: Documento necesario para la obtención del Dictamen en la materia, en que se exponen y evalúan la magnitud de impactos o alteraciones que cause o pueda causar una acción urbanística, pública o privada, contempladas en esta ley, que por su ubicación, funcionamiento, complejidad o magnitud afecte a la infraestructura, a la prestación de los servicios públicos del área; la movilidad, el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad, implique su desplazamiento o expulsión

	paulatina; o, determine una afectación para el patrimonio cultural del centro de población; incluyendo las condiciones y medidas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos sobre el desarrollo urbano;
Polígonos de Actuación: Son aquellas áreas para el desarrollo o aprovechamiento de inmuebles declaradas por los municipios, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos, así como para un adecuado reparto de cargas y beneficios resultantes ajustándose a las determinaciones de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley.	_____. Polígonos de Actuación: Son aquellas áreas para el desarrollo o aprovechamiento de inmuebles declaradas por los municipios, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos, así como para un adecuado reparto de cargas y beneficios resultantes <u>que deberán fundarse y motivarse en su descripción</u> ajustándose a las determinaciones de los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley <u>así como a la legislación y normas aplicables y para los cuales son requisitos esenciales planes de movilidad y estudios de capacidad de carga ambiental junto con la motivación y fundamentación adecuada o serán considerados nulos.</u>
Artículo 13. Corresponde a los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:	Artículo 13. Corresponde a los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

XXVIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano, la vivienda, y	XXVIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano, la vivienda, <u>la movilidad</u> y
Artículo 15. Los Municipios podrán optar por constituir Institutos Municipales de Planeación, como organismos públicos descentralizados, para la planeación integral del territorio municipal.	Artículo 15. Los Municipios podrán optar por constituir Institutos Municipales de Planeación, como organismos públicos descentralizados, para la planeación integral del territorio municipal.
Los Institutos Municipales de Planeación, podrán asumir las siguientes funciones:	Los Institutos Municipales de Planeación, podrán asumir las siguientes funciones:
	...
II. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano municipal;	II. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y movilidad municipal
Artículo 27. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes funciones:	Artículo 27. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes funciones:
	...
VI. Promover la difusión entre la comunidad de temas e información relativos al ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano del Estado, y	VI. Promover la difusión entre la comunidad de temas e información relativos al ordenamiento territorial, movilidad , ecológico y desarrollo urbano del Estado, y
Artículo 29. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se integrarán por:	Artículo 29. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano se integrarán por:

I. Una persona Presidente, que será la persona que ocupe la Presidencia Municipal que corresponda. II. Una persona Secretaria Técnica, que será la persona titular de la dependencia del Ayuntamiento a cargo de las funciones relacionadas con el desarrollo urbano. III. Una persona Secretaria de Actas y Acuerdos, que será designada por la persona titular de la Presidencia o su suplente. IV. Las personas Vocales, que no serán menos de diez y un máximo que determine el municipio correspondiente, entre las que se incluirá una persona representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con el desarrollo urbano, medio ambiente y ordenamiento territorial; y, no más de una persona representante de los colegios de profesionistas municipales, cámaras empresariales, prestadores de servicios inmobiliarios, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado que, a juicio de la persona titular de la presidencia, deban integrarse en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial o se vinculen con éstos. (...)	I. Una persona Presidente, que será la persona que ocupe la Presidencia Municipal que corresponda. II. Una persona Secretaria Técnica, que será la persona titular de la dependencia del Ayuntamiento a cargo de las funciones relacionadas con el desarrollo urbano. III. Una persona Secretaria de Actas y Acuerdos, que será designada por la persona titular de la Presidencia o su suplente. IV. Las personas Vocales, que no serán menos de diez y un máximo que determine el municipio correspondiente, entre las que se incluirá una persona representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con el desarrollo urbano, movilidad, medio ambiente y ordenamiento territorial; y, no más de una persona representante de los colegios de profesionistas municipales, cámaras empresariales, prestadores de servicios inmobiliarios, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado que, a juicio de la persona titular de la presidencia, deban integrarse en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial o se vinculen con éstos. (...)
--	--

Artículo 46. Se definen como materias de interés metropolitano, las siguientes:	Artículo 46. Se definen como materias de interés metropolitano, las siguientes: (se adiciona)
	(...) <u>(..) La movilidad metropolitana, priorizando los sistemas de transporte masivo y de comunicación entre las localidades que integran la zona metropolitana;</u>
Artículo 54. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano tendrán como objetivos:	Artículo 54. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano tendrán como objetivos:
IX. Evaluar los efectos e impactos financieros al erario, derivados del mantenimiento y servicio a las redes de infraestructura, del equipamiento, y espacio público que requerirá el crecimiento urbano y los nuevos desarrollos;	IX. Evaluar los efectos e impactos financieros al erario, derivados del mantenimiento y servicio a las redes de infraestructura, del equipamiento, <u>el sistema de planes de movilidad</u> y espacio público que requerirá el crecimiento urbano y los nuevos desarrollos;
Artículo 57. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados:	Artículo 57. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados:
I. Conclusiones del Diagnóstico, que dé cuenta de la situación actual y las tendencias del área o sectores del desarrollo urbano del centro de población de se trate, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, espacio público, movilidad, paisaje urbano, equipamiento, servicios, de vivienda, accesibilidad universal,	I. Conclusiones del Diagnóstico, que dé cuenta de la situación actual y las tendencias del área o sectores del desarrollo urbano del centro de población de se trate, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, espacio público, movilidad, paisaje urbano, equipamiento, servicios, de vivienda, accesibilidad universal,

perspectiva de género, medio ambiente natural, corredores biológicos, desechos sólidos y peligrosos, riesgos urbanos, resiliencia y demás elementos que sea necesario considerar;	perspectiva de género, medio ambiente natural, corredores biológicos, desechos sólidos y peligrosos, riesgos urbanos, resiliencia y demás elementos que sea necesario considerar <u>debiendo contar con estudios de capacidad de carga, la relación de la información contenida en el Atlas de Riesgo Municipal vigente y la Integración de los PLANES DE MOVILIDAD correspondientes.</u>
... IV. Programas, en los que se precisen las acciones, obras o servicios que deban llevarse a cabo o prestarse de acuerdo con los objetivos y estrategias planteados en el corto, mediano y largo plazos, incluyendo: definición del suelo estratégico, acciones y proyectos prioritarios, acciones de inversión, en las que se contendrán las prioridades del gasto público y privado, y corresponsabilidad sectorial, en la que se determinarán las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, y se establecerán los responsables de su ejecución;	... IV. <u>Requerimientos de suelo urbano, infraestructura, servicios y movilidad para el desarrollo de la estructura urbana planteada conforme lo describe el artículo 28 de la Ley de Acciones Urbanísticas,</u> entre los que se precisen las acciones, obras o servicios que deban llevarse a cabo o prestarse de acuerdo con los objetivos y estrategias planteados en el corto, mediano y largo plazos, incluyendo: definición del suelo estratégico, acciones y proyectos prioritarios, acciones de inversión, en las que se contendrán las prioridades del gasto público y privado, y corresponsabilidad sectorial, en la que se determinarán las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, y se establecerán los responsables de su ejecución; <u>lo anterior en el entendido de que no se podrán autorizar obras o proyectos a futuro sin que existan las condiciones de suelo, servicios, equipamientos y movilidad</u>

	<u>necesarios para su justa integración al territorio o bien si se ha rebasado la capacidad de carga o existe un rezago en la infraestructura, la prestación de los servicios urbanos y la movilidad urbana en la zona de que se trate.</u>
	/se adiciona:
	<u>V. La vinculación con estructura urbana del centro de población que dirigirá la distribución de la zonificación secundaria y que deberá sujetarse al resultado del diagnóstico y los análisis técnicos que lo integren, los Atlas de Riesgos y los ordenamientos ambientales aplicables;</u>
	<u>La cartografía de los instrumentos de planeación deberá ser clara y detallada y deberá ser posible de consultar en el formato con la mejor resolución posible señalándose los cambios que se contienen.</u> <u>Los programas que sean aprobados sin contar con lo anterior deberán ser considerados nulos.</u>
Artículo 59. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano contendrán los siguientes elementos:	Artículo 59. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano contendrán los siguientes elementos:
	(se adiciona) <u>. La vinculación con la estructura urbana del centro de población que dirigirá la distribución de la</u>

	<u>zonificación secundaria y que deberá sujetarse al resultado del diagnóstico y los análisis técnicos que lo integren, los planes de movilidad, la información de los Atlas de Riesgos y los ordenamientos ambientales aplicables;</u>
Capítulo Undécimo Congruencia y Vinculación de la Planeación del Desarrollo Urbano Artículo 67. Los programas previstos en el artículo 31 de esta ley, contendrán los elementos necesarios para ser congruentes, vinculados y homogéneos en sí mismos y respecto de la planeación nacional, estatal y municipal para el desarrollo, así como para su correcta ejecución técnica, jurídica y administrativa.	Capítulo Undécimo Congruencia y Vinculación de la Planeación del Desarrollo Urbano Artículo 67. Los programas previstos en el artículo 31 de esta ley, contendrán los elementos necesarios para ser congruentes, vinculados y homogéneos en sí mismos y respecto de la planeación nacional, estatal y municipal para el desarrollo, así como para su correcta ejecución técnica, jurídica y administrativa.
(...)	(...)
Para la publicación e inscripción de los programas a que se refiere este artículo, se deberá contar previamente con el Dictamen de Congruencia correspondiente.	Para la publicación e inscripción de los programas a que se refiere este artículo, se deberá contar previamente con el Dictamen de Congruencia correspondiente <u>la cual deberá estar fundada y motivada y deberá sustentar su respuesta respecto a confirmar que no se rebasan las capacidades de carga, que se ha considerado la información de los Atlas de Riesgo y que existe la infraestructura requerida para la</u>

	<u><i>aprobación de dicho programa así como los planes de movilidad correspondientes.</i></u>
Título Octavo De La Movilidad Capítulo Único De la Movilidad	Título Octavo De La Movilidad Capítulo Único De la Movilidad
Artículo 114. Las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, a fin de acceder a los bienes, infraestructura, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población. Los estudios y diagnósticos, así como las políticas y programas para la movilidad serán parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos.	Artículo 114. Las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, a fin de acceder a los bienes, infraestructura, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población. Los estudios y diagnósticos, así como las políticas y programas para la movilidad serán parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos <u><i>y deberán cumplir con los lineamientos de estructura urbana planteada conforme lo describe el artículo 28 de la Ley de Acciones Urbanísticas. En caso de que lo anterior no se acredite y la planeación urbana no se fundamente en dichos estudios, planes de movilidad, cumplimiento de lineamientos y normas aplicables, dicho proceso de planeación y su resultado se considerará INVÁLIDO.</i></u>
Artículo 115. Las políticas y programas de movilidad deberán: I. Procurar la accesibilidad	Artículo 115. Las políticas y programas de movilidad deberán: I. Procurar la accesibilidad

universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada; II. Fomentar la distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios; III. Promover los usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición innecesaria de cajones de estacionamiento;	universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada; II. Fomentar la distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios; III. Promover los usos del suelo mixtos <u>sobre corredores de transporte urbano</u>, la distribución jerárquica de equipamientos <u>vinculados espacialmente</u>, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones <u>a la par de la consolidación de un adecuado sistema de transporte en las zonas en donde se aplique dicha flexibilización</u> y evitar la imposición innecesaria de cajones de estacionamiento, <u>sustituyéndolos por otras opciones de movilidad como estacionamientos para bicicletas y estaciones de bicicletas compartidas</u>;
IV. Promover acciones y proyectos que devuelvan las calles a los peatones, reduciendo el espacio dedicado a los automóviles; V. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita	IV. Promover acciones y proyectos que devuelvan las calles a los peatones, reduciendo el espacio dedicado a los automóviles; V. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita

contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia; VI. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público; VII. Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes; VIII. Establecer políticas y programas para la prevención de accidentes y el mejoramiento de la infraestructura;	contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia; VI. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, especialmente a las personas con discapacidad, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público; VII. Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes; VIII. Establecer políticas y programas para la prevención de accidentes y el mejoramiento de la infraestructura <u>y seguridad vial</u>.
	(...)
Artículo 118. En lo previsto en esta ley	Artículo 118. En lo previsto en esta ley

en materia de movilidad sustentable, se deberá observar lo establecido en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado y demás disposiciones aplicables.	en materia de movilidad sustentable, se deberá observar lo establecido en la <u>Ley General de Movilidad y Seguridad Vial</u> , Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado y demás disposiciones aplicables.
Sección Segunda Polígonos de Actuación	Sección Segunda Polígonos de Actuación
Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto se elaboren. Para ello, se reunirán los representantes de dichas autoridades con los propietarios de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones.	Artículo 149. Los Municipios podrán determinar la constitución de Polígonos de Actuación para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto se elaboren. Para ello, se reunirán los representantes de dichas autoridades con los propietarios de predios, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo. Los polígonos de actuación se determinarán en los programas municipales de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano y deberán contar con un plan maestro o de ejecución de acciones, <u>un plan de movilidad que se vincule con los planes de movilidad del programa municipal correspondiente, la vinculación con la información del atlas de riesgo municipal y la descripción de cómo se contiene el impacto ambiental y se midió la capacidad de carga ambiental, requisitos que serán esenciales en su validez.</u>

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/235/2025.

Artículo 167. Las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos, que establece esta ley, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos: (...)	Artículo 167. Las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos, que establece esta ley, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos: (...)
V. La organización y control de la estructura vial, del tránsito, los estacionamientos, del sistema de transporte;	V. La organización y control de <u>la movilidad</u>, la estructura vial, del tránsito, los estacionamientos <u>y la infraestructura para los modos no motorizados</u>, del sistema de transporte <u>y la seguridad vial</u>;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Los suscritos manifestamos de común acuerdo designar como nuestra representante común de todos los firmantes a la Ciudadana Irma Del Carmen Morales Cruz.

Asimismo, toda vez que no contamos con un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los suscritos nos comprometemos a revisar las notificaciones que se realicen de forma electrónica en la página oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

FIRMAS

I. Por el Municipio de Othón P. Blanco, la suscrita señorita Fedra Monserrat Calvo Santin, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.

Fedra Monserrat Calvo Santin

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/235/2025.

II. Por el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto**, la suscrita señorita Andrea Saraí Caamal Nahual, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexo mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Andrea Saraí Caamal Nahual

III. Por el **Municipio de José María Morelos**, el suscrito señor Raúl Roberto Puc Acosta, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Raúl Roberto Puc Acosta

IV. Por el **Municipio de Cozumel**, la suscrita señora Jenny K. Rojas Monroy, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Jenny K. Rojas Monroy

V. Por el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, el suscrito señor Eduardo Joel Pacheco Cetina, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Eduardo Joel Pacheco Cetina

VI. Por el **Municipio de Benito Juárez**, la suscrita señora Mónica Abigail Huerta Solís, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Mónica Abigail Huerta Solís

VII. Por el **Municipio de Isla Mujeres**, la suscrita señora Vilma Lucely García Montalvo, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.


Vilma Lucely García Montalvo

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LDPDSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPD/VP/235/2025.

VIII. Por el **Municipio de Playa del Carmen**, las suscritas señoritas Irma del Carmen Morales Cruz y Mariana Hernández Vidal, quintanarroenses, por propio y personal derecho, anexando nuestros nombres, copias de credencial de elector y nuestras respectivas firmas.

Irma del Carmen Morales Cruz

Mariana Hernández Vidal

IX. Por el **Municipio de Tulum**, la suscrita señora Karla Adriana Acevedo Polo, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.

Karla Adriana Acevedo Polo

X. Por el **Municipio de Puerto Morelos**, la suscrita señora Aurora Urania Beltrán Torres, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.

Aurora Urania Beltrán Torres

XI. Por el **Municipio de Bacalar**, el suscrito señor Samuel Eduardo Castillo Carlos, quintanarroense, por propio y personal derecho, anexando mi nombre, copia de credencial de elector y mi firma.

Samuel Eduardo Castillo Carlos



SECRETARIO: Es cuanto, Presidente.

PRESIDENTE: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; de Movilidad y de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de combate al Turismo Sexual en el Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

El turismo sexual es un problema grave que afecta a muchas regiones en todo el mundo, incluyendo Quintana Roo.

Las autoridades en Quintana Roo y en México en general han tomado medidas para abordar este problema. Han implementado campañas de concientización, programas de prevención y acciones legales para combatir el turismo y la explotación sexual, sin embargo, es un problema complejo que a menudo está relacionado con cuestiones socioeconómicas más amplias y la demanda de servicios sexuales por parte de los turistas.

La importancia de combatir el turismo sexual radica en la protección de la dignidad y los derechos de las personas, la promoción de una cultura de respeto y equidad, la preservación de la integridad de las comunidades y la construcción de un turismo sostenible y ético.

Se tiene a bien proponer, adiciones y reformas a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de combate al turismo sexual, para incluir, primero, las definiciones de anfitrión, plataforma tecnológica o digital, prestador de servicios de hospedaje y servicio de hospedaje; esto con la intención de poder plasmar en el glosario, a qué se refieren dichos términos, pues es importante determinar los sujetos a quienes va dirigido la propuesta de la iniciativa.

Segundo, se propone establecer que es obligación de todas las personas involucradas en la prestación de servicios de hospedaje, que tengan conocimiento de que no existe parentesco o filiación entre un menor o menores y los huéspedes, de informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, y la Vice Fiscalía de Investigación Especializada en Delitos de Trata de Personas.

Y, se establece que las sanciones previstas en la Ley, con lo que respecta de lo referido en la propuesta, serán sancionados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo.

La importancia de combatir el turismo sexual es innegable y abarca diversas dimensiones de la sociedad, desde el respeto a los derechos humanos y la promoción de la igualdad de género, hasta la preservación de la cohesión social y la promoción de un turismo sostenible. Enfrentar esta problemática es un deber ético y moral, solo a través de esfuerzos conjuntos entre gobiernos, organizaciones no gubernamentales, comunidades y ciudadanos, podremos construir un futuro en el que el respeto, la dignidad y la equidad prevalezcan sobre la explotación y el abuso.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de combate al Turismo Sexual en el Estado.

Atentamente.
Diputado Hugo Alday Nieto.



H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Quien suscribe, el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos e integrante de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a su aprobación, la presente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE AL TURISMO SEXUAL EN EL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Argumentación.

El turismo sexual es un problema grave que afecta a muchas regiones en todo el mundo, incluyendo Quintana Roo. Nuestro Estado es conocido por su hermoso paisaje, playas y destinos turísticos populares como Cancón, Playa del Carmen, Puerto Morelos, Cozumel, Holbox, Bacalar, Tulum, por mencionar



algunos. Sin embargo, también ha sido identificado como un lugar donde el turismo sexual es un problema preocupante.

Esta actividad implica la visita de personas de todos lugares del mundo, con el propósito de participar en actividades sexuales, ya sea con trabajadores sexuales locales o con otros turistas. Lo cual conlleva serios problemas sociales y éticos, incluyendo la explotación de personas en situaciones vulnerables y la trata de personas.

Las autoridades en Quintana Roo y en México en general han tomado medidas para abordar este problema. Han implementado campañas de concientización, programas de prevención y acciones legales para combatir el turismo y la explotación sexual. Sin embargo, es un problema complejo que a menudo está relacionado con cuestiones socioeconómicas más amplias y la demanda de servicios sexuales por parte de los turistas.

Esta demanda de servicios sexuales por parte de un turismo mal intencionado contrae la explotación sexual infantil. Es importante mencionar que, de conformidad con la Fundación Freedom, 12 millones de niños son víctimas de trata en el mundo; 21,000 niñas y niños son captados para la explotación sexual en México al año; el 60% de la pornografía infantil se produce en México.¹

Según el Protocolo de Palermo, por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de

¹ <https://www.fundacionfreedom.mx/>



vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos d servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Para entender de manera más cruda, lo que realmente sucede con la explotación infantil, se debe enunciar que los menores de 18 años son vendidos o extraídos de sus hogares para ser forzados a ser sicarios, "muías" de transporte de drogas, a ser mendigos en calles y tiendas transitadas, sicarios, las niñas son usadas para la producción de bebes y estos sean vendidos, extracción de órganos y fluidos humanos, y usados para el turismo sexual con menores, y más atrocidades que la mente humana en su infinita maldad es capaz de concebir.

De conformidad con el Instituto Belisario Domínguez, en su documento "Al día: las cifras hablan. Día Mundial contra la Trata de Personas",²

- México está catalogado como un país de origen, tránsito y destino de víctimas de trata de personas (CNDH, 2013)
- La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, vigente desde 2012, contempla 11 modalidades de explotación dentro del delito de trata de personas: I) esclavitud, II)

² <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3560/AD-0.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



condición de siervo, III) prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, IV) explotación laboral, V) trabajos forzados, VI) mendicidad forzada, VII) uso de menores en actividades delictivas, VIII) adopción ilegal de menores, IX) matrimonio forzoso, X) tráfico de órganos y XI) experimentación biomédica. (fundación camino a Casa A.C., 2016).

- De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las estimaciones sobre el número de personas víctimas de trata en México varían entre 50,000 hasta 500,000 casos (CNDH, 2013).
- El número de niños y niñas sometidos a esclavitud sexual varía de 16,000 a 20,000. Otras cifras indican que los mejores sujetos a explotación sexual en México ascienden a 70,000, de los cuales 50,000 son explotados en las zonas fronterizas y 20,000 en el resto del país (CNDH, 2013).
- Cada año, alrededor de 21 mil menores de edad son captados por las redes de trata de personas con fines de explotación sexual y 45 de cada 100 son niñas indígenas (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, 2014).
- 93% de las víctimas de trata de personas en México son mujeres y 26% menores de edad (CNDH, 2016)
- Alrededor de 45.4% de las víctimas son captadas por una persona conocida, 49.1% por desconocidos y 5.5% por miembros de la delincuencia organizada (CNDH, 2013).



- Las mujeres particularmente las niñas, adolescentes y jóvenes, son más susceptibles a ser víctimas del delito de trata, lo que se traduce como una vulneración de derechos humanos altamente feminizada y una forma de violencia con base en el género (CNDH, 2013; OEA, 2017).
- Factores, como la pobreza, desempleo, falta de acceso a servicios básicos, la pertenencia étnica o racial, el conflicto armado, entre otros, "facilita" que las mujeres y otras personas de determinados grupos sean más propensas a enfrentar esta forma de violencia (OEA, 2017).
- El uso de las nuevas tecnologías de la información, en particular del Internet, ha adquirido en los últimos años gran relevancia para la captación de las víctimas por el crimen organizado (CNDH, 2013).
- Se estima que el Internet está presente en uno de cada cinco casos de trata de personas (CNDH, 2013).
- Más de 50% de los delitos cometidos vía Internet se relacionan con la pornografía y la trata de menores de edad con fines de explotación sexual (Comisión Nacional de Derechos Humanos 2013).
- México genera más de 60% de la producción global de pornografía infantil (Fundación Camino a Casa, A.C., 2016).
- A nivel nacional se identifican 363 municipios considerados de alta vulnerabilidad de trata de personas y 464 de vulnerabilidad media (UNODC, 2014).



- Los municipios fronterizos del estado de Chiapas están entre los más vulnerables a la trata de personas debido a los altos niveles de pobreza que enfrenta la población (UNODC, 2014).
- La Ciudad de México, Tijuana, Acapulco, Cancún y Guadalajara son algunos de los focos rojos de la explotación sexual comercial infantil (UNODC, 2014).
- El reclutamiento de menores de edad para ser usados como "halcones", "mulas", sicarios o secuestradores es cada vez más común en algunos estados del norte del país y en áreas suburbanas de alta marginación en el oriente de la Ciudad de México y en otras ciudades de menor tamaño (UNODC, 2014).
- De acuerdo con estimaciones de la PGR, en México existen 47 grupos de delincuencia organizada involucrados en la trata de personas para fines sexuales y laborales (UNODC, 2014).
- Estos grupos tienen líderes en México, Centroamérica y los Estados Unidos de América y operan principalmente en la Ciudad de México y en 17 estados de la República (UNODC, 2014).

Otro aspecto que se debe mencionar es la investigación que realizó Lydia Cacho, quien es una reconocida periodista y defensora de los derechos humanos en México. Es conocida por su valiente trabajo en la denuncia de la explotación sexual infantil y el tráfico de personas en Quintana Roo y otras partes de México.



En 2005, Lydia Cacho publicó un libro titulado "Los demonios del Edén", en el cual reveló una red de trata de personas y explotación sexual infantil que involucraba a figuras poderosas en México. En su investigación, Cacho expuso vínculos entre políticos, empresarios y redes de prostitución infantil en Quintana Roo, incluyendo el caso de Jean Succar Kuri, un empresario acusado de tráfico de menores y explotación sexual.

La publicación del libro llevó a un controvertido arresto de Lydia Cacho en 2005, donde fue detenida y maltratada en un caso que fue ampliamente criticado por violaciones a la libertad de expresión y represalias por su trabajo periodístico. A pesar de los desafíos y amenazas que enfrentó, su investigación y valentía contribuyeron a crear conciencia sobre el problema del turismo sexual y la explotación infantil en Quintana Roo y en México en general.

El trabajo de Lydia Cacho ha arrojado luz sobre la importancia de abordar estas cuestiones desde una perspectiva legal, social y ética. Su valiente labor periodística ha inspirado a otros a seguir investigando y luchando contra la explotación sexual y la trata de personas en México y en todo el mundo.

El turismo sexual es una problemática global que afecta a diversas regiones del mundo, teniendo un impacto profundo en la sociedad, la economía y los derechos humanos. En particular, la importancia de combatir el turismo sexual radica en la protección de la dignidad y los derechos de las personas, la promoción de una cultura de respeto y equidad, la preservación de la integridad de las comunidades y la construcción de un turismo sostenible y ético.



Además, abordar el turismo sexual es una manera de promover una cultura de respeto y equidad de género. En muchos casos, el turismo sexual está estrechamente relacionado con la explotación de mujeres y niños. Al desafiar esta práctica, se envía un mensaje claro de que la cosificación y explotación de los cuerpos humanos no son toleradas en una sociedad que valora la igualdad y el respeto mutuo.

Las consecuencias sociales del turismo sexual son profundas. Las comunidades que son afectadas por esta práctica a menudo experimentan rupturas en su tejido social, con efectos negativos en la cohesión y la confianza entre los miembros. El turismo sexual puede contribuir al deterioro de los valores "familiares y comunitarios. Al combatir esta problemática, se busca fortalecer la salud emocional y social de las comunidades, fomentando un ambiente donde los individuos puedan desarrollarse y prosperar sin temor ni estigma.

Desde una perspectiva económica, la lucha contra el turismo sexual es crucial para promover un turismo sostenible y ético. Muchas regiones, incluyendo destinos turísticos populares como Quintana Roo en México, dependen en gran medida del turismo para su economía. Sin embargo, el turismo sexual puede dañar la imagen y la reputación de un lugar, afectando su atractivo a largo plazo y socavando el potencial de crecimiento económico. Apostar por un turismo responsable no solo protege los recursos naturales y culturales, sino que también atrae a visitantes que buscan experiencias auténticas y enriquecedoras.

II. Proposición.



Con lo argumentado anteriormente, los suscritos tiene a bien proponer, adiciones y reformas a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de combate al turismo sexual, para incluir, primero, en el artículo 4 de dicha ley, las definiciones de anfitrión, plataforma tecnológica o digital, prestador de servicios de hospedaje y servicio de hospedaje; esto con la intención de poder plasmar en el glosario, a que se refieren dichos términos. Pues es importante determinar los sujetos a quienes va dirigido la propuesta de la iniciativa.

Segundo, se propone un artículo 11 Bis, para establecer que es obligación de todas las personas involucradas en la prestación de servicios de hospedaje, que tengan conocimiento de que no existe parentesco o filiación entre un menor o menores y los huéspedes, de informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, y la Vice Fiscalía de Investigación Especializada en Delitos de Trata de Personas.

En tercer lugar, se reforma el artículo 120 para establecer la unidad de medida de actualización en lugar de salario mínimo, esto de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en materia de desindexación del salario mínimo.³

Y, por último, se establece que las sanciones previstas en la Ley, con lo que respecta de lo referido en la propuesta del artículo 11 Bis, serán sancionados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo.

³ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0



A continuación, se expone el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de la iniciativa:

Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo	Propuesta
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I al VI. ... Sin correlativo. Sin correlativo. Sin correlativo.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I al VI. ... V. Anfitrión: Nombre que se le asigna a la persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración, en forma total o parcial, de permanente o eventual, a través plataforma tecnológica o digital; XXII. Plataforma tecnológica o digital: Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular, internet o cualquier otra red, y que para efectos de la presente Ley, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la/mis administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitado o cualquier otra actividad análoga, que ponga en contacto a los anfitriones oferentes de servicios de hospedaje y los usuarios demandantes de los mismos, permitiendo al usuario contratar los servicios ofrecidos por el prestador de servicio de hospedaje. XXIII. Prestador de servicio de hospedaje: La persona física o moral que preste el servicio de hospedaje en inmuebles de s propiedad, posesión o



Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo	Propuesta
Sin correlativo.	administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, ya sea directamente al usuario o a través de agencias operadoras mayoristas, agencia de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, subagencia, plataformas digitales o de cualquier nombre con el que se denomine, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre sobre los mismos. XXXI. Servicio de hospedaje: La prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, denominadas usuarios, a cambio de una contraprestación económica.
Artículo 119. Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. ... II. Cuando cualquier persona o servidor público tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o	Artículo 11 Bis. Toda persona, anfitrión, y prestador de servicio de hospedaje, está obligado a validar la filiación o parentesco entre un adulto y el menor o menores de edad que lo acompañan, y en caso de no poder validarlo deberán hacer de conocimiento inmediato la Procuraduría Protección de Niñas, Niños, Adolescente y la Familia del Estado de Quintana Roo la Vice Fiscalía de Investigación Especializada en Delitos de Trata de Personas. La omisión de no informar será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la presente Ley Artículo 119. Constituyen infracciones a presente Ley, las siguientes: I. ... II. Cuando cualquier persona o servidor público tenga conocimiento de casos de niñas niños y adolescentes que sufran o



Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo	Propuesta
hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente; III. al VI. ...	hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente Se comprenderá como infracción la omisión de informar a las autoridades competentes, respecto a la imposibilidad de acreditar la filiación o parentesco del menor o menores conforme lo estipulado en el Artículo 11 Bis de la presente Ley. III. al VI. ...
Artículo 120. A quienes incurran en las infracciones anteriores, se les sancionará con: I. ... II. ... III. Multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, podrá aplicarse hasta el doble lo previsto. ...	Artículo 120. A quienes incurran en las infracciones anteriores, se les sancionará con: I. ... II. ... o III. Multa de cien a mil días de Unidad de Medida de Actualización vigente. En caso de reincidencia, podrá aplicarse hasta el doble de lo previsto. ...
Artículo 121. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán por las siguientes autoridades: I. al III. ...	Artículo 121. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán por las siguientes autoridades: I. al III. ... IV. Tratándose de los referidos en el artículo 11 Bis de esta Ley, por la Procuraduría de Protección.



En resumen, la importancia de combatir el turismo sexual es innegable y abarca diversas dimensiones de la sociedad. Desde el respeto a los derechos humanos y la promoción de la igualdad de género, hasta la preservación de la cohesión social y la promoción de un turismo sostenible. Enfrentar esta problemática es un deber ético y moral, solo a través de esfuerzos conjuntos entre gobiernos, organizaciones no gubernamentales, comunidades y ciudadanos, podremos construir un futuro en el que el respeto, la dignidad y la equidad prevalezcan sobre la explotación y el abuso.

Por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de este honorable Pleno Legislativo, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COMBATE AL TURISMO SEXUAL EN EL ESTADO.**

ÚNICO. Se adicionan las fracciones V, XXII, XXIII y XXXI, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 4, un artículo .11 Bis, un segundo párrafo de la fracción II del artículo 119, y una fracción IV del artículo 121; y **se reforma** la fracción III del artículo 120; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I al VI "



V. Anfitrión: Nombre que se le asigna a la persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración, en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, a través de una plataforma tecnológica o digital;

XXII. Plataforma tecnológica o digital: Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular, internet o cualquier otra red, y que para efectos de la presente Ley, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la/mis administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitado o cualquier otra actividad análoga, que ponga en contacto a los anfitriones oferentes de servicios de hospedaje y los usuarios demandantes de los mismos, permitiendo al usuario contratar los servicios ofrecidos por el prestador de servicio de hospedaje.

XXIII. Prestador de servicio de hospedaje: La persona física o moral que preste el servicio de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, ya sea directamente al usuario o a través de agencias operadoras mayoristas, agencia de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, subagencia, plataformas digitales o de cualquier nombre con el que se denomine, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre sobre los mismos.



XXXI. Servicio de hospedaje: La prestación de alojamiento o albergue temporal de\ personas, denominadas usuarios, a cambio de una contraprestación económica.

Artículo 11 Bis. Toda persona, anfitrión, y prestador de servicio de hospedaje, está obligado a validar la filiación o parentesco entre un adulto y el menor o menores de edad que lo acompañan, y en caso de no poder validarlo deberán hacer de conocimiento inmediato la Procuraduría Protección de Niñas, Niños, Adolescente y la Familia del Estado de Quintana Roo la Vice Fiscalía de Investigación Especializada en Delitos de Trata de Personas.

La omisión de no informar será sanciona de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la presente Ley

Artículo 119. Constituyen infracciones a presente Ley, las siguientes:

I. ...

II. Cuando cualquier persona o servidor público tenga conocimiento de casos de niñas niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente

Se comprenderá como infracción la omisión de informar a las autoridades competentes, respecto a la imposibilidad de acreditar la filiación o parentesco del menor o menores conforme lo estipulado en el Artículo 11 Bis de la presente Ley.



III, al VI, ...

Artículo 120. A quienes incurran en las infracciones anteriores, se les sancionará con:

I. ...

II. ...

o III. Multa de cien a mil días de **Unidad de Medida de Actualización vigente**. En caso de reincidencia, podrá aplicarse hasta el doble de lo previsto.

Artículo 121. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. al III. ...

IV. Tratándose de los referidos en el artículo 11 Bis de esta Ley, por la Procuraduría de Protección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO
SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS
DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.



Colonia Barrio Bravo, Calle Esmeralda, número 102 entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía, C.P. 77098 Chetumal, Quintana Roo, Tel 983 832 28 22 Ext. 254, 1250

SECRETARIO: Es cuanto, Presidente.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz al Diputado Hugo Alday Nieto.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO:

(Hace uso de la palabra).

Muy buenas tardes.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Saludo con respeto hoy a todas las personas legisladoras que nos acompañan en esta tarde, así como aquellos que se encuentran presentes en este recinto y a quienes nos ven y nos escuchan a través de las plataformas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Hablar de esta tribuna, es hablar desde el corazón de nuestra humanidad, porque cuando el Estado se pronuncia en la defensa de la niñez, se está cumpliendo una formalidad jurídica, pero sobre todo, se está cumpliendo la razón de existir.

Nuestra tierra, que es destino de sueños, también ha sido trágicamente destino de abusos. El turismo que tanto aporta a nuestra economía, no puede, ni debe ser el vehículo de la degradación humana, por eso, esta iniciativa busca cerrar las puertas al turismo sexual infantil y fortalecer las herramientas legales del Estado, para proteger a las niñas, a los niños y adolescentes frente a quienes ven en ellos un objeto de lucro o de mero placer.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Quintana Roo ocupa los primeros lugares a nivel nacional de abuso sexual infantil, de corrupción de menores, trata de personas, lo que evidencia la existencia de redes de explotación sexual infantil, asociadas al turismo y a la movilidad internacional de la zona.

Este delito está directamente vinculado con el abuso sexual, pues abarca conductas de inducción, facilitación o participación de menores en actos sexuales o pornografía infantil. Es uno de los indicadores más sensibles al detectar patrones de turismo sexual o de explotación comercial de niñas, niños y de adolescentes, pero no solo hablamos de cifras cuando nos subimos a esta tribuna, sino que hablamos de vidas, de niñas y de niños cuya inocencia fue arrebatada en silencio muchas veces bajo la sombra de la impunidad y la indiferencia, y ese silencio, compañeras y compañeros, hoy nos grita, nos exige actuar, como legisladores y como seres humanos sabemos que tenemos el deber ético de colocar a la niñez en el centro del poder público.

La infancia no se negocia, la infancia no se vende y no se explota, se cuida, se educa y se defiende.

Esta iniciativa reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, para que, el combate al turismo sexual sea una política pública integral, transversal y permanente. Significa dotar

de mayor capacidad institucional a las autoridades para fortalecer los mecanismos de denuncia y garantizar que ningún delito quede impune, pero también significa cambiar nuestra cultura, reconocer que la protección de la infancia es una tarea colectiva.

Esta iniciativa, como ya lo mencionó el secretario, propone la creación de diversas figuras, como la de anfitrión para referirnos a la persona que presta los servicios de hospedaje, la de plataforma tecnológica, como aquella en la que se contrata el servicio de alojamiento, a través de las cuales el anfitrión se obliga a validar la afiliación o parentesco de los mayores de edad que contraten dichos espacios vacacionales, acompañados de niñas, de niños y adolescentes, a efecto de que se pueda reportar en su caso a las autoridades correspondientes, tal y como ya sucede hoy en día con los demás centros de hospedaje del Estado.

Esta iniciativa fue presentada desde la legislatura pasada y se dejó abandonada, y hoy, nuevamente, después de haberla presentado, se está tratando aquí para darle cauce, lo cual celebro, dada la importancia de este tema.

Hoy, los padres, maestros, empresas turísticas, autoridades, legisladores, todos somos responsables de estos números porque una sociedad que tolera la explotación de un solo niño deja de ser humana.

Desde esta tribuna convoco a que esta legislatura haga historia, que seamos la voz de quienes no puedan alzarla, que el turismo en Quintana Roo siga siendo sinónimo de prosperidad, pero nunca más de abuso y de vergüenza.

La cuarta transformación nos ha recordado que el poder solo tiene sentido si se utiliza para servir al pueblo. Hoy, ese poder se usa para proteger lo más sagrado que tenemos, la niñez de los quintanarroenses, porque proteger a una niña, a un niño y a un adolescente, es proteger el alma misma de nuestra patria, porque cada uno de ellos que salvemos del abuso, renace la esperanza de un México más justo, más digno y más humano.

Es cuánto, muchas gracias,

(Al término de su intervención).

PRESIDENTE: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a las Comisiones de Turismo y Asuntos Internacionales; de Justicia y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

PRESIDENTE: Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados.

PRESIDENTE: Se invita a los presentes ponerse de pie.

Se cita para la Sesión Número 24, el día miércoles 12 de noviembre de 2025, a las 09:30 horas.

Se clausura la sesión número 23 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 19:30 horas del día 10 de noviembre de 2025.

Muchas gracias, por su amable asistencia.